

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 384

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
29 de diciembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) n° 2011/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que adapta el Reglamento (CE) n° 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, el Reglamento (CE) n° 318/2006 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y el Reglamento (CE) n° 320/2006 por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 2012/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y que modifica el Reglamento (CE) n° 1698/2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)** 8
- ★ **Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 404/93, (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 247/2006 en lo que respecta al sector del plátano** 13
- ★ **Reglamento (CE) n° 2014/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** 20
- ★ **Reglamento (CE) n° 2015/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios** 28
- ★ **Reglamento (CE) n° 2016/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, que adapta varios reglamentos relativos a la organización común del mercado del vino con motivo de la adhesión de Rumanía y Bulgaria a la Unión Europea** 38
- ★ **Reglamento (CE) n° 2017/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo en lo que atañe a los límites de captura para las poblaciones de faneca noruega en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE)** 44

Precio: 22 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2018/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen medidas transitorias en relación con los certificados de importación de leche y productos lácteos contemplados en el Reglamento (CE) nº 2535/2001 con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea	46
★ Reglamento (CE) nº 2019/2006 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2058/96, (CE) nº 327/98 y (CE) nº 955/2005 relativos a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios de importación en el sector del arroz	48
★ Reglamento (CE) nº 2020/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 con respecto a la gestión del contingente arancelario de la OMC para la mantequilla de Nueva Zelanda	54
★ Reglamento (CE) nº 2021/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes de importación de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU)	61
★ Reglamento (CE) nº 2022/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre 2006, que modifica los Reglamentos (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2377/2002, (CE) nº 2305/2003 y (CE) nº 969/2006 relativos a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para la importación en el sector de los cereales	70
★ Reglamento (CE) nº 2023/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, sobre buenas prácticas de fabricación de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos ⁽¹⁾	75
★ Reglamento (CE) nº 2024/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se establecen medidas transitorias que introducen una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2076/2002 y las Decisiones 98/270/CE, 2002/928/CE, 2003/308/CE, 2004/129/CE, 2004/141/CE, 2004/247/CE, 2004/248/CE, 2005/303/CE y 2005/864/CE en lo relativo a la continuación del uso de productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias activas no incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con motivo de la adhesión de Rumanía ⁽¹⁾	79
★ Reglamento (CE) nº 2025/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 796/2004 por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores	81
★ Reglamento (CE) nº 2026/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto	85
★ Directiva 2006/138/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que se refiere al período de vigencia del régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica	92
★ Directiva 2006/139/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en cuanto a las restricciones de la comercialización y el uso de los compuestos de arsénico con el fin de adaptar su anexo I al progreso técnico ⁽¹⁾	94



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

Consejo

2006/1012/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo bilateral en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles** 98

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles 100

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2011/2006 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2006

que adapta el Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, el Reglamento (CE) nº 318/2006 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y el Reglamento (CE) nº 320/2006 por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía, en lo sucesivo denominada «el Acta de adhesión de 2005», y, en particular, su artículo 56 y su artículo 20, leído en relación con el anexo IV,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁽¹⁾, modifica, entre otras cosas, las disposiciones referidas a los límites máximos de ayuda para las semillas como consecuencia de la adhesión de 2004 e introduce regímenes de ayuda directa a los agricultores en el sector del azúcar. El Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la orga-

nización común de mercados en el sector del azúcar⁽²⁾, establece disposiciones comunes aplicables a la organización común de mercados en el sector del azúcar a partir de la campaña de comercialización 2006/07. El Reglamento (CE) nº 320/2006 del Consejo⁽³⁾ establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad.

- (2) Es preciso adaptar esas normas y medidas generales para que se apliquen en Bulgaria y Rumanía desde la fecha en que se produzca la adhesión de estos países a la Unión Europea.
- (3) Para que Bulgaria y Rumanía puedan beneficiarse de las medidas de ayuda establecidas en el sector del azúcar por el Reglamento (CE) nº 1782/2003, procede modificar los límites nacionales de estos dos países tomando en consideración el importe adicional de ayuda. Con el fin de que Bulgaria y Rumanía puedan conceder los pagos directos del sector del azúcar en forma de pagos directos aparte, resulta conveniente modificar los límites nacionales de los importes de referencia del azúcar. Con el fin de aplicar las disposiciones sobre el pago aparte por azúcar en Bulgaria y Rumanía, procede ajustar en consecuencia los períodos de aplicación.
- (4) Para que Bulgaria y Rumanía puedan integrar las ayudas a las semillas en los regímenes de ayuda previstos por el Reglamento (CE) nº 1782/2003, procede incluir a ambos países en la lista de los países a los que se aplica esa medida.
- (5) El Acta de adhesión de 2005 y el presente Reglamento modifican el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y estas modificaciones deben entrar en vigor el mismo día. Por razones de seguridad jurídica, debe especificarse el orden en que deben aplicarse dichas modificaciones.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1405/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

⁽³⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 42.

- (6) Con el fin de poder aplicar en Bulgaria y Rumanía los mecanismos del sistema de cuotas de producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina y del régimen de necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar, según se establece en el Reglamento (CE) n° 318/2006, es preciso añadir estos dos países a la lista de los países que se benefician de ellos. Dicho Reglamento debería ser objeto de otras adaptaciones a fin de tener en cuenta la situación específica de ambos países.
- (7) Para permitir que los agentes económicos de Bulgaria y Rumanía puedan acogerse al régimen de reestructuración previsto en el Reglamento (CE) n° 320/2006, resulta necesario proceder a la adaptación de dicho Reglamento.
- (8) Por consiguiente, deben modificarse los Reglamentos (CE) n° 1782/2003, (CE) n° 318/2006 y (CE) n° 320/2006 en consonancia con lo anterior.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 modificado, incluidas las modificaciones provenientes del Acta de adhesión de 2003, se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 71 *quater*, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:

«En el caso de Bulgaria y Rumanía, el programa de incrementos establecido en el artículo 143 *bis* se aplicará al azúcar y a la achicoria.»

- 2) El artículo 143 *ter bis* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el texto que sigue a la primera frase se sustituye por el siguiente:

«Se concederá en relación con un período representativo, que podrá ser diferente para cada producto, de una o más de las campañas de comercialización 2004/05, 2005/06 y 2006/07 que deberán determinar los Estados miembros antes del 30 de abril de 2006, y sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como:

- las cantidades de remolacha azucarera, caña de azúcar o achicoria cubiertas por los contratos de entrega celebrados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 o el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 318/2006, según corresponda,

- las cantidades de azúcar o de jarabe de inulina producidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1260/2001 o el Reglamento (CE) n° 318/2006, según corresponda,

- el promedio de hectáreas que se dediquen al cultivo de remolacha azucarera, caña de azúcar o achicoria utilizadas para la producción de azúcar o jarabe de inulina en el marco de contratos de suministro celebrados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 o el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 318/2006, según corresponda.

No obstante, en caso de que el período representativo incluya la campaña de comercialización 2006/07, dicha campaña se sustituirá por la de 2005/06 para los agricultores afectados por una renuncia a la cuota en la campaña de comercialización 2006/07, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006.

En el caso de Bulgaria y Rumanía:

- a) la fecha del “30 de abril de 2006” se sustituye por la del “15 de febrero de 2007”;
 - b) el pago aparte por azúcar podrá concederse respecto de los años comprendidos entre 2007 y 2011;
 - c) el período representativo contemplado en el párrafo primero podrá ser diferente para cada producto de una o más de las campañas de comercialización 2004/05, 2005/06, 2006/07 y 2007/08;
 - d) en caso de que el período representativo incluya la campaña de comercialización 2007/08, dicha campaña se sustituirá por la de 2006/07 para los agricultores afectados por una renuncia a la cuota en la campaña de comercialización 2007/08, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006.»
- b) después del apartado 3, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. En lo que se refiere a Bulgaria y Rumanía, en el 2007, la fecha indicada del 31 de marzo será la de 15 de febrero de 2007.»

- 3) Se modifican los anexos VII, VIII bis y XI bis conforme a lo indicado en el anexo I del presente Reglamento.

En las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las necesidades tradicionales de suministro se distribuirán de la forma siguiente:

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 318/2006 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 7, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«A los efectos del presente apartado, en el caso de Bulgaria y Rumanía la campaña de comercialización será la de 2006/07.».

- 2) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En la campaña de comercialización 2006/07, se añadirá una cuota de isoglucosa de 100 000 toneladas a la cuota de isoglucosa total fijada en el anexo III. Además, en cada una de las campañas de comercialización 2007/08 y 2008/09, se añadirá otra cuota de isoglucosa de 100 000 toneladas a la de la campaña de comercialización anterior. Este incremento no incluye ni a Bulgaria ni a Rumanía.

En cada una de las campañas de comercialización 2007/08 y 2008/09, se añadirá otra cuota de isoglucosa de 11 045 toneladas para Bulgaria y de 1 966 toneladas para Rumanía a la de la campaña de comercialización anterior.

Los Estados miembros asignarán las cuotas adicionales a las empresas proporcionalmente a las cuotas de isoglucosa que se les hayan asignado en virtud del artículo 7, apartado 2.».

- 3) En el artículo 29, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, las necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar se fijan en 2 324 735 toneladas por campaña de comercialización para toda la Comunidad, expresadas en azúcar blanco.

— 198 748 toneladas para Bulgaria,

— 296 627 toneladas para Francia,

— 291 633 toneladas para Portugal,

— 329 636 toneladas para Rumanía,

— 19 585 toneladas para Eslovenia,

— 59 925 toneladas para Finlandia,

— 1 128 581 toneladas para el Reino Unido.».

- 4) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006, la frase introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Toda empresa productora de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina a la que se haya asignado una cuota antes del 1 de julio de 2006, o del 31 de enero de 2007 en los casos de Bulgaria y Rumanía, tendrá derecho a percibir una ayuda de reestructuración por cada tonelada de la cuota a que haya renunciado, a condición de que en una de las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08, 2008/09 o 2009/10.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007, supeditado a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

2) el anexo VIII bis se sustituye por el siguiente:

«ANEXO VIII BIS

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 71 quater

(en miles EUR)

Año civil	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	—	228 800	23 400	8 900	33 900	92 000	350 800	670	724 600	—	35 800	97 700
2006	—	294 551	27 300	12 500	43 819	113 847	446 305	830	980 835	—	44 184	127 213
2007	200 384	377 919	40 400	16 300	60 764	154 912	540 286	1 640	1 263 706	441 930	58 958	161 362
2008	240 521	469 986	50 500	20 400	75 610	193 076	672 765	2 050	1 572 577	530 681	73 533	200 912
2009	281 154	559 145	60 500	24 500	90 016	230 560	802 610	2 460	1 870 392	621 636	87 840	238 989
2010	321 376	644 745	70 600	28 600	103 916	267 260	929 210	2 870	2 155 492	710 441	101 840	275 489
2011	401 620	730 445	80 700	32 700	117 816	303 960	1 055 910	3 280	2 440 492	888 051	115 840	312 089
2012	481 964	816 045	90 800	36 800	131 716	340 660	1 182 510	3 690	2 725 592	1 065 662	129 840	348 589
2013	562 308	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 243 272	143 940	385 189
2014	642 652	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 420 882	143 940	385 189
2015	722 996	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 598 493	143 940	385 189
2016 y siguientes	803 340	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 776 103	143 940	385 189»

3) el anexo XI bis se sustituye por el siguiente:

«ANEXO XI BIS

Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros, contemplados en el apartado 3 del artículo 99

(en millones EUR)

Año civil	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	—	0,87	0,04	0,03	0,10	0,10	0,78	0,03	0,56	—	0,08	0,04
2006	—	1,02	0,04	0,03	0,12	0,12	0,90	0,03	0,65	—	0,10	0,04
2007	0,11	1,17	0,05	0,04	0,14	0,14	1,03	0,04	0,74	0,19	0,11	0,05
2008	0,13	1,46	0,06	0,05	0,17	0,17	1,29	0,05	0,93	0,23	0,14	0,06
2009	0,15	1,75	0,07	0,06	0,21	0,21	1,55	0,06	1,11	0,26	0,17	0,07
2010	0,17	2,04	0,08	0,07	0,24	0,24	1,81	0,07	1,30	0,30	0,19	0,08
2011	0,22	2,33	0,10	0,08	0,28	0,28	2,07	0,08	1,48	0,38	0,22	0,09
2012	0,26	2,62	0,11	0,09	0,31	0,31	2,33	0,09	1,67	0,45	0,25	0,11
2013	0,30	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,53	0,28	0,12
2014	0,34	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,60	0,28	0,12
2015	0,39	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,68	0,28	0,12
2016	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12
2016 y siguientes	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12»

ANEXO II

«ANEXO III

CUOTAS NACIONALES Y REGIONALES

(en toneladas)

Estados miembros o regiones (1)	Azúcar (2)	Isoglucosa (3)	Jarabe de inulina (4)
Bélgica	819 812	85 694	0
Bulgaria	4 752	67 108	—
República Checa	454 862	—	—
Dinamarca	420 746	—	—
Alemania	3 655 456	42 360	—
Grecia	317 502	15 433	—
España	903 843	98 845	—
Francia (metrópoli)	3 552 221	23 755	0
Departamentos franceses de ultramar	480 245	—	—
Irlanda	0	—	—
Italia	778 706	24 301	—
Letonia	66 505	—	—
Lituania	103 010	—	—
Hungría	401 684	164 736	—
Países Bajos	864 560	10 891	0
Austria	387 326	—	—
Polonia	1 671 926	32 056	—
Portugal (continental)	34 500	11 870	—
Región autónoma de las Azores	9 953	—	—
Rumanía	109 164	11 947	—
Eslovaquia	207 432	50 928	—
Eslovenia	52 973	—	—
Finlandia	146 087	14 210	—
Suecia	325 700	—	—
Reino Unido	1 138 627	32 602	—
Total	16 907 591	686 736	0»

**REGLAMENTO (CE) N° 2012/2006 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2006**

que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y que modifica el Reglamento (CE) n° 1698/2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 36 y su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Visto el Tratado de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía (en lo sucesivo, «el Acta de adhesión de 2005») y, en particular, su artículo 56,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽¹⁾ establece disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común e instaura determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
- (2) Los artículos 42, apartado 8, y 71 *quinquies*, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 prohíben la cesión de derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional excepto en casos de sucesión. En caso de fusión o de escisión, también conviene autorizar a los agricultores a conservar los derechos asignados procedentes de la reserva nacional en la nueva explotación o explotaciones.
- (3) La experiencia demuestra que, en el caso de las ayudas disociadas a la renta, las normas que rigen la admisibilidad de las superficies agrícolas podrían ser sencillas. En particular, conviene simplificar las normas de admisibilidad aplicables al régimen de pago único en el caso de las superficies agrícolas plantadas de olivos.

- (4) En Malta, una mayoría de ganaderos del sector de la carne de vacuno no tiene tierra a su disposición. Dadas estas circunstancias, la aplicación de las condiciones especiales del artículo 71 *quatordecies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podría crear serias dificultades para el desarrollo sostenible en el sector de la carne de vacuno, así como una excesiva carga administrativa. Convendría crear condiciones simplificadas para los pagos, conforme al régimen de pago único, a los ganaderos afectados en Malta.

- (5) En la actualidad están excluidos de la ayuda comunitaria a los cultivos energéticos Estados miembros como la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo, «los nuevos Estados miembros») que aplican el régimen de pago único por superficie. La revisión del régimen de cultivos energéticos de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 ha demostrado la conveniencia de ampliar la ayuda a los cultivos energéticos a todos los Estados miembros desde 2007 y bajo las mismas condiciones. Por consiguiente, la superficie máxima garantizada debe aumentarse proporcionalmente, no debe aplicarse al régimen de cultivos energéticos el programa de incrementos contemplado en relación con la introducción de los regímenes de ayudas y deben modificarse las normas sobre el régimen de pago único por superficie.

- (6) Para reforzar el papel de los cultivos energéticos permanentes e incentivar la producción de esos cultivos, debe autorizarse a los Estados miembros a abonar una ayuda nacional de un máximo del 50 % de los costes correspondientes a la implantación de cultivos permanentes en las superficies por las que se hayan solicitado ayudas a los cultivos energéticos.

- (7) Los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar de los nuevos Estados miembros han disfrutado desde la adhesión de ayudas a los precios en virtud del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽²⁾. Por consiguiente, el régimen de incrementos contemplado en el artículo 143 *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 no se debe aplicar a la ayuda comunitaria a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar contemplada en el capítulo 10 *septies* de dicho Reglamento, con efecto a partir de la fecha de aplicación de la ayuda comunitaria a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar. Convendría aclarar también las condiciones de aplicación de esta ayuda y el cálculo del pago que se concederá a los agricultores afectados.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1405/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 318/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

- (8) La experiencia demuestra que el régimen de pago único por superficie es un sistema sencillo y eficaz de concesión a los agricultores de ayudas disociadas a la renta. En aras de la simplificación, conviene autorizar a los nuevos Estados miembros a seguir aplicándolo hasta el final del año 2010. No obstante, no se considera conveniente prorrogar después de 2008 la excepción a la obligación de introducir en la condicionalidad los requisitos legales de gestión, concedida a los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie. Para garantizar la coherencia de algunas medidas de desarrollo rural con estafalta de prórroga se debe tener en cuenta el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea ⁽¹⁾.
- (9) En circunstancias normales, los agricultores pueden acordar entre ellos las condiciones de transmisión de la explotación (o parte de ella) que se haya acogido al pago aparte por azúcar. No obstante, en caso de sucesión, conviene disponer la concesión al heredero o herederos del pago aparte por azúcar.
- (10) El Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía 2005 y el presente Reglamento modifican el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y esas modificaciones deben entrar en vigor el mismo día. Por razones de seguridad jurídica se debe especificar el orden en que deberán aplicarse dichas modificaciones.
- (11) Por consiguiente, procede modificar los Reglamentos (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 1698/2005.
- (12) El Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión ⁽²⁾, ha modificado el anexo I del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Debido a un error, en las entradas correspondientes al aceite de oliva y el lúpulo no se tuvieron en cuenta las modificaciones en dicho anexo introducidas por el Reglamento (CE) n° 2183/2005 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 795/2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo. El anexo I del Reglamento (CE) n° 1782/2003 debe modificarse en consecuencia, con efecto a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 2183/2005.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1463/2006 (DO L 277 de 9.10.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 en su versión modificada, incluidas las modificaciones en virtud del Acta de adhesión de 2005, queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 20 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los Estados miembros que apliquen la ayuda a los olivares según el capítulo 10 *ter* del título IV, el sistema de identificación incluirá un sistema de información geográfica del cultivo de la aceituna consistente en una base de datos alfanumérica informatizada y una base de datos gráfica informatizada de referencia de los olivos y de las zonas de que se trate.»;
 - b) se añade el siguiente apartado 3:

«3. Los Estados miembros que no apliquen la ayuda a olivares según el capítulo 10 *ter* del título IV pueden decidir incluir el sistema de información geográfica del cultivo de la aceituna a que se refiere el apartado 2 en el sistema de identificación de parcelas agrícolas.».
- 2) En el artículo 22, apartado 1, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«— en caso de aplicación de la ayuda a olivares según el capítulo 10 *ter* del título IV, o cuando el Estado miembro aplique la opción contemplada en el artículo 20, apartado 3, el número de olivos y su situación en la parcela.».
- 3) En el artículo 42, apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Excepto en caso de transmisión por sucesión *inter vivos* o *mortis causa* y de fusiones o escisiones, y no obstante lo dispuesto en el artículo 46, los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir de su asignación. En caso de fusión o escisión, el agricultor o agricultores que gestionen la nueva explotación o explotaciones conservarán los derechos asignados inicialmente procedentes de la reserva nacional durante el tiempo restante del período de cinco años.».

- 4) En el artículo 44, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Se entenderá asimismo por “hectáreas admisibles” las superficies plantadas de lúpulo o en barbecho, o las superficies con olivos.».
- 5) En el artículo 51, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) cultivos permanentes, salvo olivos o lúpulo;».
- 6) En el artículo 56, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Los Estados miembros estarán autorizados a abonar una ayuda nacional por un importe máximo del 50 % de los costes derivados de la implantación de cultivos permanentes destinados a la producción de biomasa en tierras retiradas de la producción.».
- 7) En el artículo 60, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Cuando un Estado miembro recurra a la opción contemplada en el artículo 59, los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, letras b) y c), utilizar también, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al artículo 44, apartado 3, para la producción de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2200/96 o en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, excepto los cultivos contemplados en el artículo 51, letra a).».
- 8) En el artículo 71 *quinquies*, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «6. Excepto en caso de transmisión por sucesión *inter vivos* o *mortis causa*, de fusiones o escisiones y de aplicación del apartado 3, y no obstante lo dispuesto en el artículo 46, los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir de su asignación. En caso de fusión o escisión, el agricultor o agricultores que gestionen la nueva explotación o explotaciones conservarán los derechos asignados inicialmente procedentes de la reserva nacional durante el tiempo restante del período de cinco años.».
- 9) En el artículo 71 *octies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, letras b) y c), utilizar también, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al artículo 44, apartado 3, para la producción de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2200/96 o en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, excepto los cultivos permanentes en el artículo 51, letra a).».
- 10) En el artículo 71 *quatordecies* se añadirá el párrafo siguiente:
- «Con todo, respecto a Malta, no se aplicará el segundo párrafo y la excepción recogida en el primer párrafo se aplicará sin la condición de que el agricultor mantenga al menos el 50 % de la actividad agrícola ejercida antes de la transición al régimen de pago único expresada en unidades de ganado mayor.».
- 11) En el artículo 88, se añade el apartado siguiente:
- «Los artículos 143 *bis* y 143 *ter* no se aplicarán a la ayuda a los cultivos energéticos en la Comunidad según su formación a 1 de enero de 2007.».
- 12) En el artículo 89, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Queda establecida una superficie máxima garantizada de 2 000 000 hectáreas que podrá acogerse a las ayudas.».
- 13) Se inserta el artículo 90 bis siguiente:
- «Artículo 90 bis
- Ayudas nacionales**
- Los Estados miembros estarán autorizados a abonar una ayuda nacional por un importe máximo del 50 % de los costes derivados de la implantación de cultivos permanentes en las superficies que hayan sido objeto de una solicitud de ayuda a los cultivos energéticos.».
- 14) En el artículo 110 *duovicies*, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:
- «1. En los Estados miembros que hayan concedido la ayuda a la reestructuración prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006 correspondiente al 50 % como mínimo de la cuota de azúcar establecida el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006, debe concederse una ayuda comunitaria a los productores de remolacha azucarera y de caña de azúcar.».
- 15) En el artículo 110 *vicies* se añade el apartado siguiente:
- «Artículo 110 *vicies*
- Importe de la ayuda**
- La ayuda se expresará en toneladas de azúcar blanquilla de calidad normal. El importe de la ayuda será igual a la mitad del importe obtenido dividiendo la cantidad del tope mencionado en el apartado 2 de la letra K del anexo VII aplicado al Estado miembro de que se trate en el año que corresponda por el total de la cuota de azúcar y jarabe de inulina fijada el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006.

Los artículos 143 *bis* y 143 *quater* no se aplicarán a las ayudas a la remolacha azucarera y a la caña de azúcar.»

16) El artículo 143 *ter* queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los nuevos Estados miembros podrán decidir antes de la fecha de adhesión sustituir los pagos directos, excepto la ayuda a los cultivos energéticos establecida en el capítulo 5 del título IV, durante el período de aplicación contemplado en el apartado 9, por un pago único por superficie que se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado 2.»;

b) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de efectuar pagos según el régimen de pago único por superficie, podrán beneficiarse todas las parcelas agrícolas correspondientes al criterio mencionado en el apartado 4, así como la parcelas agrícolas plantadas en monte bajo de rotación corta (código NC ex 0602 90 41) que se hayan mantenido en buena condición agrícola a fecha de 30 de junio de 2003 y que sean objeto de solicitud de ayuda por cultivos energéticos según el artículo 88. Con todo, respecto a Bulgaria y Rumanía, podrán beneficiarse todas las parcelas agrícolas correspondientes a los criterios recogidos en el apartado 4, así como las parcelas agrícolas plantadas en monte bajo de rotación corta (código NC ex 0602 90 41) objeto de una solicitud de ayuda por cultivo energético según el artículo 88.»;

c) en el apartado 6, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«A partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la aplicación de los artículos 3, 4, 6, 7 y 9 será facultativa para los nuevos Estados miembros en todo lo referente a los requisitos legales de gestión. Sin embargo, respecto a Bulgaria y Rumanía, será opcional hasta el 31 de diciembre de 2011 la aplicación de los artículos 3, 4, 6, 7 y 9.»;

d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 11, cualquier nuevo Estado miembro podrá aplicar el régimen de pago único por superficie durante un período de aplicación hasta el final de 2010. No obstante, respecto a Bulgaria y Rumanía, el régimen de pago único por superficie estará disponible durante un período de

aplicación hasta el final de 2011. Los nuevos Estados miembros notificarán a la Comisión su intención de poner fin a la aplicación del régimen a más tardar el 1 de agosto del último año de aplicación.»;

e) en el apartado 11, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El porcentaje establecido en el artículo 143 *bis* se aplicará hasta el final del período de aplicación del régimen de pago único por superficie contemplado en el apartado 9. Si la aplicación del régimen de pago único por superficie se proroga después del final de 2010 en virtud de una decisión adoptada con arreglo al presente apartado, párrafo primero, letra b), el porcentaje establecido en el artículo 143 *bis* para el año 2010 se aplicará hasta el final del último año de aplicación del régimen de pago único por superficie.».

17) El artículo 143 *ter bis* queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, la frase primera se sustituye por la frase siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 143 *ter*, los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por hectárea podrán decidir antes del 30 de abril de 2006 conceder en concepto de los años comprendidos entre 2006 y 2010 un pago aparte por azúcar a los agricultores que puedan acogerse al régimen de pago único por hectárea.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, todo nuevo Estado miembro afectado podrá decidir, antes del 31 de marzo del año respecto al que se conceda el pago aparte por el azúcar y sobre la base de criterios objetivos, solicitar para el pago aparte por azúcar un tope inferior al que figura en el punto K del anexo VII. Cuando la suma de los importes determinados de acuerdo con el apartado 1 supere el tope decidido por el nuevo Estado miembro de que se trate, se reducirá proporcionalmente el importe anual que se habrá de conceder a los agricultores.»;

c) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. En caso de transmisión por sucesión *inter vivos* o *mortis causa*, el pago aparte por azúcar se concederá al agricultor que haya heredado la explotación, siempre que dicho agricultor pueda acogerse al régimen de pago único por superficie.».

18) El anexo I queda modificado como sigue:

- a) la entrada correspondiente al «aceite de oliva» se sustituye por la siguiente:

«Aceite de oliva»	Título IV, capítulo 10 <i>ter</i> del presente Reglamento	Ayuda por superficie
	Artículo 48 bis, apartado 11, del Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión (DO L 141 de 30.4.2004, p. 1)	Para Malta y Eslovenia en 2006;

- b) la entrada correspondiente al «lúpulo» se sustituye por la siguiente:

«Lúpulo»	Título IV, capítulo 10 <i>quinquies</i> , del presente Reglamento (***) (****)	Ayuda por superficie
	Artículo 48 bis, apartado 12, del Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión	Para Eslovenia en 2006.

Artículo 2

En el artículo 51, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1698/2005 se añade el párrafo siguiente:

«La excepción prevista en el párrafo primero será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2008. Sin embargo, respecto a Bulgaria y Rumanía, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2011.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007, supeditado a la entrada en vigor del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía de 2005 en la medida en que las disposiciones del presente Reglamento se basan en dicho Tratado.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007. No obstante, el artículo 1, apartado 6, será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 2005; el artículo 1, apartados 14, 15, 17 y 18, lo será a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

REGLAMENTO (CE) Nº 2013/2006 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2006****por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 404/93, (CE) nº 1782/2003 y (CE) nº 247/2006 en lo que respecta al sector del plátano**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y su artículo 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Previa consulta al Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El régimen actualmente vigente en el sector del plátano es el que determina el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾. Concretamente, el régimen de ayuda a los productores de plátanos se fundamenta en principios que han sido objeto de radicales reformas en otras organizaciones comunes de mercados. A fin de garantizar un nivel de vida digno a la comunidad agraria para las regiones productoras de plátano, orientar mejor los recursos para facilitar la adaptación de los productores a los criterios de mercado, estabilizar el gasto, garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Comunidad, tener debidamente en cuenta las particularidades de las regiones productoras, simplificar la gestión del régimen y ajustarlo a los principios de las organizaciones comunes de mercado reformadas, es preciso modificar este régimen.
- (2) Todo cambio que se introduzca debe tener en cuenta la evolución actual y potencial del régimen que gobierna las importaciones en la Comunidad de plátanos producidos en terceros países, especialmente la transición desde un sistema sujeto a contingentes arancelarios hacia el sistema actual exclusivamente arancelario, con un solo contingente preferencial para los plátanos producidos en los países ACP.
- (3) Los plátanos constituyen uno de los principales cultivos agrícolas de determinadas regiones ultraperiféricas de la Unión, a saber, los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe y Martinica, las Azores, Madeira y las islas Canarias. La producción de plátanos tiene como principales desventajas el aislamiento, la insularidad, las recortadas dimensiones y la escarpada topografía de esas regiones. La producción local de plátanos es un elemento esencial para el equilibrio medioambiental, social y económico de esas regiones.
- (4) Cabe destacar la importancia socioeconómica del sector del plátano para las regiones ultraperiféricas y su contribución al objetivo de cohesión económica y social, por su capacidad de crear renta y empleo, por las actividades económicas que genera en su entorno y por el mantenimiento del equilibrio paisajístico, que favorece el desarrollo del turismo.
- (5) El actual sistema comunitario de ayudas compensatorias para el sector del plátano establecido en el título III del Reglamento (CEE) nº 404/93 no respeta adecuadamente las particularidades locales de producción de cada una de esas regiones ultraperiféricas. Es preciso, por lo tanto, suspender el pago de la actual ayuda compensatoria por los plátanos destinada a esas regiones, permitiendo así la inclusión de la producción de plátanos en los programas de ayuda. Se considera, pues, apropiado buscar un mejor instrumento de apoyo a la producción de plátano en esas regiones.
- (6) El título III del Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión ⁽²⁾, contempla la creación de programas comunitarios de apoyo a las regiones ultraperiféricas con medidas específicas en favor de las producciones agrícolas locales. Dicho Reglamento exige que se presente, no más tarde del 31 de diciembre de 2009, un informe sobre la aplicación de esas medidas, documento cuya fecha de presentación se adelantará si se producen cambios de importancia en las condiciones económicas que afectan a los medios de subsistencia en las regiones ultraperiféricas. Dicho instrumento se considera el más adecuado para sostener la producción de plátano en todas las regiones interesadas debido a su flexibilidad y a la descentralización que introduce en los mecanismos de ayuda a la producción de plátanos. La posibilidad de incluir la ayuda a los plátanos en esos programas debería aumentar la coherencia de las estrategias de sostenimiento de la producción agrícola de esas regiones.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 318/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

- (7) Procede incrementar consiguientemente la asignación presupuestaria fijada en el título III del Reglamento (CE) n° 247/2006. Se deben aportar también modificaciones técnicas a dicho Reglamento para facilitar la transición a las adaptaciones en virtud del Reglamento (CE) n° 404/93 a los del presente Reglamento. En particular, se deben establecer disposiciones sobre la modificación de los programas de ayuda comunitarios existentes. Para facilitar dicha transición, las modificaciones mencionadas deben aplicarse a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (8) Por lo que respecta a la producción comunitaria de plátanos fuera de las regiones ultraperiféricas, se considera innecesario disponer de un régimen específico habida cuenta de la pequeña proporción de la producción comunitaria total que representa.
- (9) El Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁽¹⁾, establece un sistema de ayuda a la renta de las explotaciones, disociada de la producción (en lo sucesivo denominado «el régimen de pago único»). Este sistema se concibió para facilitar la transición de la ayuda a la producción a la ayuda a los productores.
- (10) En la transición de la ayuda a la producción a la ayuda a los productores debe concederse la máxima importancia a las medidas de información e infraestructura con vistas al desarrollo rural; por tanto, debe buscarse una adaptación de la producción y comercialización del plátano de acuerdo con diversos criterios de calidad, como la producción biológica o las especies locales. Asimismo, en el marco del turismo existente en estas zonas, el plátano se podría comercializar como un producto local específico, con lo que se conseguiría que los consumidores consideraran este tipo de plátanos como un producto identificable.
- (11) Por motivos de coherencia, procede suprimir el actual régimen de ayuda compensatoria al sector del plátano, incluyéndolo en el régimen de pago único. Con ese fin, es preciso incluir la ayuda compensatoria al sector del plátano en la lista de pagos directos en relación con el pago único a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1782/2003. Asimismo, debe disponerse que los Estados miembros determinen los importes de referencia y las hectáreas subvencionables con cargo al régimen de pago único tomando como base un período representativo apropiado para el mercado del plátano y los criterios objetivos y no discriminatorios adecuados. Las superficies plantadas de plátanos que son tratadas como cultivos permanentes no deben quedar excluidas. Los límites nacionales deben modificarse consiguientemente. Asimismo, debe disponerse que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación pertinentes y las disposiciones transitorias necesarias.
- (12) El título II del Reglamento (CE) n° 404/93 regula las cuestiones relativas a las organizaciones de productores y los mecanismos de concentración. En cuanto al primer aspecto, el régimen existente tiene los objetivos de fomentar la creación de esas organizaciones de forma que pertenezcan a ellas el mayor número posible de productores, y de restringir el pago de la ayuda compensatoria a los miembros de las organizaciones de productores reconocidas.
- (13) El régimen ha alcanzado su primer objetivo, dado que la amplia mayoría de productores comunitarios se hallan actualmente afiliados a organizaciones de productores. El segundo objetivo resulta obsoleto habida cuenta de la próxima derogación del régimen de ayuda compensatoria. Resulta, por lo tanto, innecesario mantener disposiciones comunitarias sobre organizaciones de productores y procede otorgar a los Estados miembros la libertad de adoptar esas normas, cuando así lo consideren necesario, dirigidas a las situaciones específicas de sus territorios respectivos.
- (14) Es preciso suprimir, por lo tanto, el régimen de ayuda para fomentar la creación y la gestión administrativa de las organizaciones de productores. No obstante, por motivos de seguridad jurídica y en defensa de las expectativas legítimas, debe disponerse que siga pagándose esa ayuda a las organizaciones de productores recientemente reconocidas que sean ya beneficiarias de la misma.
- (15) Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 404/93 relativas al reconocimiento y el funcionamiento de agrupaciones que cubran una o más de las actividades económicas vinculadas a la producción, comercialización o transformación de plátanos han carecido de aplicación práctica y deben, por lo tanto, ser suprimidas.
- (16) Habida cuenta de los cambios introducidos en el régimen aplicable a los plátanos, resulta innecesario disponer de un Comité de gestión separado para ese producto. Procederá, por lo tanto, recurrir en su lugar, cuando se estime apropiado, al Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas creado por el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común del mercado de las frutas y hortalizas⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1405/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 686/2004 de la Comisión (DO L 106 de 15.4.2004, p. 12).

(17) Algunas disposiciones del Reglamento (CE) n° 404/93 son obsoletas y, por motivos de claridad, deben ser derogadas.

(18) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (CEE) n° 404/93, (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 247/2006.

(19) Procede asimismo disponer que la Comisión pueda adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, además de las medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actual al establecido en el presente Reglamento.

(20) El Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía, en lo sucesivo denominada «el Acta de adhesión de 2005», el presente Reglamento y el Reglamento (CE) n° 2011/2006 ⁽¹⁾ (azúcar y semillas) modifican el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y todas esas modificaciones deben entrar en vigor el mismo día. Por razones de seguridad jurídica, debe especificarse el orden en que deben aplicarse dichas modificaciones.

(21) A fin de evitar la innecesaria prolongación del actual régimen de ayuda al sector del plátano y de garantizar una gestión sencilla y eficaz, las modificaciones introducidas por el presente Reglamento deberán aplicarse lo antes posible, es decir, a partir de la campaña de comercialización del plátano de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CEE) n° 404/93

El Reglamento (CEE) n° 404/93 se modifica como sigue:

1) Se suprimen los títulos II y III, los artículos 16 a 20, el artículo 21, apartado 2, el artículo 25 y los artículos 30 a 32.

2) El texto del artículo 27, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas que se menciona en el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2200/96.

Toda referencia al Comité de gestión de los plátanos se entenderá hecha al Comité indicado en el párrafo primero.».

3) El texto del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 29 bis

Las disposiciones del aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1782/2003

El Reglamento (CE) n° 1782/2003, en su versión modificada, incluidas las provenientes del Acta de adhesión de 2005 y del Reglamento (CE) n° 2011/2006 (azúcar y semillas), se modifica como sigue:

1) El texto del artículo 33, apartado 1, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) se les ha concedido algún pago en el período de referencia indicado en el artículo 38 al amparo de, al menos, uno de los regímenes de ayuda mencionados en el anexo VI o, en el caso del aceite de oliva, durante las campañas de comercialización indicadas en el artículo 37, apartado 1, párrafo segundo, o, en el caso de la remolacha azucarera, la caña de azúcar y la achicoria, si se les ha concedido ayuda para el sostenimiento del mercado durante el período representativo mencionado en la letra K del anexo VII, o bien, en el caso de los plátanos, si han recibido alguna compensación por la pérdida de ingresos durante el período representativo indicado en la letra L del anexo VII.».

2) En el artículo 37, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia para los plátanos se calculará y ajustará conforme a lo dispuesto en la letra L del anexo VII.».

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- 3) El texto del artículo 40, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el supuesto de que la totalidad del período de referencia se haya visto afectado por casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el Estado miembro calculará el importe de referencia sobre la base del período comprendido entre 1997 y 1999, o, en el caso de la remolacha azucarera, la caña de azúcar y la achicoria, sobre la base de la campaña de comercialización que más de cerca preceda al período representativo determinado conforme a la letra K del anexo VII, o, en el caso de los plátanos, sobre la base de la campaña de comercialización que más de cerca preceda al período representativo determinado con arreglo a la letra L del anexo VII. En ese caso, lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis*.».

- 4) El texto del artículo 43, apartado 2, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) en el caso de las ayudas a favor de la fécula de patata, los forrajes desecados, las semillas, los olivares y el tabaco indicadas el anexo VII, el número de hectáreas cuya producción haya disfrutado de ayuda durante el período de referencia, calculado con arreglo a lo previsto en las letras B, D, F, H, I del anexo VII; en el caso de la remolacha azucarera, la caña de azúcar y la achicoria, el número de hectáreas calculado con arreglo a lo previsto en el punto 4 de la letra K del citado anexo, y en el caso de los plátanos, el número de hectáreas calculado con arreglo a lo previsto en la letra L de dicho anexo;».

- 5) En el artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, las palabras «plantadas de plátanos» se insertan tras «en barbecho».

- 6) En el artículo 51, letra a), al final, las palabras «o los plátanos» se añadirán tras las palabras «o el lúpulo».

- 7) En el artículo 145, se añade la letra siguiente después de la letra d) *ter*):

«d) *quater*) disposiciones para la inclusión de la ayuda a los plátanos en el régimen de pago único;».

- 8) El texto del artículo 155 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 155

Otras disposiciones transitorias

Podrán adoptarse, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 144, apartado 2, del presente Reglamento, medidas adicionales para facilitar el paso de las disposiciones establecidas en los Reglamentos mencionados en los artículos 152 y 153, en el Reglamento (CE) n° 1260/2001 y en el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo (*) a las previstas en el presente Reglamento, en particular aquéllas relacionadas con la aplicación de los artículos 4 y 5 y el anexo del Reglamento (CE) n° 1259/1999 y del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999, así como el paso de las disposiciones relacionadas con los planes de

mejora establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 a las mencionadas en los artículos 83 a 87 del presente Reglamento. Los Reglamentos y artículos mencionados en los artículos 152 y 153 seguirán aplicándose a efectos de la fijación de los importes de referencia contemplados en el anexo VII.

(*) DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.».

- 9) Los anexos se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

Modificación del Reglamento (CE) n° 247/2006

El Reglamento (CE) n° 247/2006 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 23 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Las medidas previstas en el presente Reglamento, excepto las contempladas en el artículo 16, constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, a efectos del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (*), durante el período que concluye el 31 de diciembre de 2006. Con efectos a partir del 1 de enero de 2007, las mismas medidas constituirán una intervención para regular los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (**).

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1290/2005 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 1).

(**) DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 320/2006.».

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comunidad financiará las medidas contempladas en los títulos II y III del presente Reglamento hasta los importes máximos anuales siguientes:

(en millones EUR)

	Ejercicio financiero 2007	Ejercicio financiero 2008	Ejercicio financiero 2009	Ejercicio financiero de 2010 y siguientes
Departamentos franceses de ultramar	126,6	262,6	269,4	273
Azores y Madeira	77,9	86,6	86,7	86,8
Islas Canarias	127,3	268,4	268,4	268,4»

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los importes anuales a que se refieren los apartados 2 y 3 incluirán cualesquiera gastos soportados en virtud de medidas aplicadas de acuerdo con los Reglamentos a que se refiere el artículo 29.»

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 24 bis

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión el proyecto de modificaciones al programa general para reflejar los cambios introducidos por el Reglamento (CE) n° 2011/2006 (*), a más tardar el 15 de marzo de 2007.

2. La Comisión evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si las aprueba o no, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3, las modificaciones empezarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.

(*) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.»

3) El texto del artículo 28, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar el 31 de diciembre de 2009 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que pondrá de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento, sector del plátano incluido, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.»

4) En el artículo 30 se añade el párrafo siguiente:

«Siguiendo el mismo procedimiento, la Comisión podrá también adoptar disposiciones para facilitar el paso de las medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo (*) a las establecidas en el presente Reglamento.

(*) DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.»

Artículo 4

Medidas transitorias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento:

— los Estados miembros seguirán aplicando los artículos 5 y 6 y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 404/93 a las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y a las que se haya pagado ayuda en virtud del artículo 6, apartado 2, de ese mismo Reglamento antes de esa fecha, y

— el artículo 12 de dicho Reglamento seguirá aplicándose respecto al régimen de ayudas compensatorias para 2006.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán con arreglo a los procedimientos indicados en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 404/93.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo I, se suprime la línea relativa a los plátanos.
- 2) En el anexo VI, se añade la línea siguiente:

«Plátanos	Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93	Compensación por pérdidas de ingresos».
-----------	--------------------------------------------	-----------------------------------------

- 3) En el anexo VII, se añade la letra siguiente:

«L. Plátanos

Los Estados miembros determinarán el importe que debe incluirse en el importe de referencia de cada agricultor sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios como los siguientes:

- a) cantidad de plátanos comercializados por ese agricultor que haya dado lugar al pago de compensaciones por pérdida de ingresos conforme al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93 durante un período representativo situado entre las campañas de comercialización de 2000 y 2005;
- b) superficies en las que se hayan cultivado los plátanos mencionados en la letra a), e
- c) importe de la compensación por pérdida de ingresos pagada al agricultor durante el período indicado en la letra a).

Los Estados miembros calcularán las hectáreas admisibles a que se refiere el artículo 43, apartado 2, del presente Reglamento sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como las superficies indicadas en la letra b).».

- 4) El texto del anexo VIII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41

(en miles EUR)

Estado miembro	2005	2006	2007	2008	2009	2010 y siguientes
Bélgica	411 053	580 376	593 395	606 935	614 179	611 805
Dinamarca	943 369	1 015 479	1 021 296	1 027 278	1 030 478	1 030 478
Alemania	5 148 003	5 647 175	5 695 607	5 744 240	5 770 254	5 774 254
Grecia	838 289	2 143 603	2 171 217	2 175 731	2 178 146	1 988 815
España	3 266 092	4 635 365	4 649 913	4 664 087	4 671 669	4 673 546
Francia	7 199 000	8 236 045	8 282 938	8 330 205	8 355 488	8 363 488
Irlanda	1 260 142	1 335 311	1 337 919	1 340 752	1 342 268	1 340 521
Italia	2 539 000	3 791 893	3 813 520	3 835 663	3 847 508	3 869 053
Luxemburgo	33 414	36 602	37 051	37 051	37 051	37 051
Países Bajos	386 586	428 329	833 858	846 389	853 090	853 090
Austria	613 000	633 577	737 093	742 610	745 561	744 955
Portugal	452 000	504 287	571 377	572 368	572 898	572 594
Finlandia	467 000	561 956	563 613	565 690	566 801	565 520
Suecia	637 388	670 917	755 045	760 281	763 082	763 082
Reino Unido	3 697 528	3 944 745	3 960 986	3 977 175	3 985 834	3 975 849»

- 5) En el texto del anexo VIII bis, la columna correspondiente a Chipre se sustituye por el texto siguiente:

«Año civil		Chipre							
2005		8 900							
2006		12 500							
2007		17 660							
2008		22 100							
2009		26 540							
2010		30 980							
2011		35 420							
2012		39 860							
2013		44 300							
2014		44 300							
2015		44 300							
2016 y años siguientes		44 300»							

REGLAMENTO (CE) N° 2014/2006 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de diciembre de 1996, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 2505/96 ⁽¹⁾. Dado que la demanda comunitaria de los productos en cuestión debe satisfacerse en las condiciones más favorables, resulta oportuno prorrogar o adaptar algunos contingentes arancelarios comunitarios ya existentes y abrir otros nuevos con derechos reducidos o nulos por volúmenes apropiados, evitando la perturbación de los mercados de dichos productos.
- (2) El volumen correspondiente a un contingente arancelario comunitario es insuficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria durante el actual periodo contingentario. En consecuencia, debe incrementarse a partir del 1 de enero de 2007.
- (3) Seguir concediendo en 2007 contingentes arancelarios comunitarios en relación con determinados productos cuyos derechos se suspendieron en 2006 ya no redundan en interés de la Comunidad. Así pues, resulta oportuno eliminar dichos productos del cuadro incluido en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96.
- (4) Habida cuenta de todos los cambios que es preciso introducir, conviene, en aras de la claridad, sustituir íntegramente el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2505/96.
- (6) Dada la importancia económica del presente Reglamento, es necesario invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

- (7) El presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente, dado que ha de aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, y tal como figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96, el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2981 queda fijado en 260 000 unidades.

Artículo 3

Para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, y tal como figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96:

- el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2002 queda fijado en 1 000 toneladas;
- el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2030 queda fijado en 1 000 toneladas;
- el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2612 queda fijado en 1 900 toneladas;
- el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2620 queda fijado en 1 000 000 unidades;
- el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2727 queda fijado en 15 000 toneladas.

Artículo 4

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96, se insertan los contingentes arancelarios para los números de orden 09.2920, 09.2970, 09.2972 y 09.2977, con efecto a partir del 1 de enero de 2007.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 962/2006 (DO L 176 de 30.6.2006, p. 1).

Artículo 5

Se cierran los contingentes arancelarios para los números de orden 09.2026, 09.2853, 09.2976 y 09.2981, con efecto a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

ANEXO

«ANEXO I

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Periodo contingentario
09.2002	ex 2928 00 90	30	Fenilhidracina	1 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2003	ex 8543 70 90	63	Generador de frecuencia controlado por tensión, compuesto de elementos activos y pasivos montados en un circuito impreso, alojado en una caja cuyas dimensiones exteriores no excedan de 30 × 30 mm	1 400 000 unidades	0	1.1-31.12.
09.2030	ex 2926 90 95	74	Clorotalonil	1 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2140	ex 3824 90 98	98	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — 2,0-4,0 % de N,N-dimetil-1-octanamina; — mínimo 94 % de N,N-dimetil-1-decanamina — máximo 2 % de N,N-dimetil-1-dodecanamina y superior	4 500 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-Fenilendiamina	1 800 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2603	ex 2931 00 95	15	Tetrasulfuro de bis(3- trietoxisililpropil)	4 500 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2604	ex 3905 30 00	10	Poli(alcohol vinílico), parcialmente acetilado con un compuesto de sal de sodio 5-(4-ácido-2-sulfobencilideno)-3-(formilpropil)-rodanina	100 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2610	ex 2925 29 00	20	Cloruro de (clorometileno)dimetilamonio	100 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2611	ex 2826 19 90	10	Fluoruro de calcio con un contenido total de aluminio, magnesio y sodio igual o inferior a 0,25 mg/kg, en forma de polvo	55 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2612	ex 2921 59 90	30	Diclorhidrato de 3,3'-diclorobencidina	1 900 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2615	ex 2934 99 90	70	Ácido ribonucleico	110 tonnes	0	1.1-31.12.
09.2616	ex 3910 00 00	30	Polidimetilsiloxano con un grado de polimerización de 2 800 unidades monómeras (± 100)	1 300 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2618	ex 2918 19 85	40	Ácido (R)-2-cloromandélico	100 toneladas	0	1.1-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2619	ex 2934 99 90	71	2-Tienilacetónitrilo	80 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2620	ex 8526 91 20	20	Montaje para sistema GPS destinado a la determinación de la posición	1 000 000 unidades	0	1.1-31.12.
09.2624	2912 42 00		Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído)	425 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2625	ex 3920 20 21	20	Películas de polímeros de poli-propileno, de orientación biaxial, con un espesor igual o superior a 3,5 µm pero inferior a 15 µm y una anchura igual o superior a 490 mm pero no superior a 620 mm, destinadas a la producción de condensadores de potencia ⁽¹⁾	170 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2627	ex 7011 20 00	55	Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 814,8 mm (± 1,5 mm) y una translucidez de 51,1 % (± 2,2 %) para un espesor de vidrio normalizado de 12,5 mm	500 000 unidades	0	1.1-31.12.
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 (+/-10) g/m ² , utilizada normalmente para la fabricación de pantallas antiinsectos enrollables y de marco fijo	350 000 m ²	0	1.1-31.12.
09.2629	ex 7616 99 90	85	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas ⁽¹⁾	240 000 unidades	0	1.1-31.12.
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones ⁽¹⁾	13 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 10	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm., deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate: — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar inferior o igual al 9 % en peso ⁽¹⁾	2 000 toneladas	10 ⁽³⁾	1.1-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Periodo contingentario
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate: — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso ⁽¹⁾	2 000 toneladas	10 ⁽³⁾	1.1-31.12.
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina de viscosidad cinemática no inferior a $38 \times 10^{-6} \text{m}^2 \text{s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	15 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido en peso de carbono igual o superior al 1,5 % pero no superior al 4 % y un contenido en peso de cromo igual o inferior al 70 %	50 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinada a la fabricación del denominado "papel de calco" ⁽¹⁾	10 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2829	ex 3824 90 98	19	Extracto sólido del residuo, insoluble en disolventes alifáticos, obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — contenido en peso de ácidos resínicos no superior al 30 % — índice de acidez no superior a 110 y — punto de fusión igual o superior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	600 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de una longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	10 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , también cocidas al vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados ⁽¹⁾ ⁽²⁾	700 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	20 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2882	ex 2908 99 90	20	2,4- Dicloro-3-etil-6-nitrofenol, en forma de polvo	90 toneladas	0	1.1-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2889	3805 10 90		Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2904	ex 8540 11 19	95	Tubo catódico en color de pantalla plana, con una relación anchura/altura de pantalla de 4/3, una diagonal de pantalla igual o superior a 79 cm pero no superior a 81 cm y un radio de curvatura igual o superior a 50 m	8 500 unidades	0	1.1-31.12.
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 euros/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 ⁽¹⁾	6 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2914	ex 3824 90 98	26	Disolución acuosa con un contenido en peso de 40 % o más de extractos secos de betaina y de 5 % a 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina	600 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados ⁽¹⁾	2 600 unidades	0	1.1-31.12.
09.2920	ex 2906 19 00	30	Isobornilciclohexanol	450 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2933	ex 2903 69 90	30	p-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2935	3806 10 10		Colofonias y ácidos resínicos de gema	200 000 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2945	ex 2940 00 00	20	D-Xilosa	400 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la fabricación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico ⁽¹⁾	1 300 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2950	ex 2905 59 10	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 ⁽¹⁾	8 400 toneladas	0	1.1-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Periodo contingentario
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	300 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2970	ex 8540 11 11	95	Tubo de rayos catódicos en color con máscara de rendija, equipado con un cañón de electrones y una bobina deflectora, teniendo la pantalla una relación anchura/altura de 4/3 y una diagonal de 33,5 cm (\pm 1,6 mm) ⁽¹⁾	250 000 unidades	0	1.1-30.6.
09.2972	2915 24 00		Anhidrido acetico	20 000 toneladas	0	1.1-31.12.2007
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3':4,4'-tetracarboxílico	600 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2977	2926 10 00		Acilonitrilo	12 000 toneladas	0	1.1-30.6.
09.2979	ex 7011 20 00	15	Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 81,5 cm (\pm 0,2 cm) y una translucidez de 80 % (\pm 3 %) y un espesor de referencia del vidrio de 11,43 mm	800 000 unidades	0	1.1-31.12.
09.2986	ex 3824 90 98	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — dodecildimetilamina superior o igual al 60 %, — dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 % — hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 % destinada a utilizarse en la fabricación de óxidos de aminas ⁽¹⁾	14 315 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2992	ex 3902 30 00	93	Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual a 60 % pero inferior o igual a 68 % y de butileno superior o igual a 32 % pero inferior o igual a 40 %, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPa a 190 °C según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818 40 ⁽¹⁾	1 000 toneladas	0	1.1-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2995	ex 8536 90 85 ex 8538 90 99	95 93	Teclados, — que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato o — enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, destinados a la fabricación o reparación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8517 12 00 ⁽¹⁾	20 000 000 unidades	0	1.1-31.12.

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia (ver artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión — DO L 253 de 11.10.1993, p. 1 y sus modificaciones ulteriores).

⁽²⁾ No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

⁽³⁾ Se aplica el derecho específico adicional.»

REGLAMENTO (CE) N° 2015/2006 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2006****que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias para regular el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica disponible.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, incumbe al Consejo establecer las posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías y asignarlas de conformidad con los criterios prescritos.
- (3) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) relativo a determinadas poblaciones de peces de aguas profundas indica que dichas poblaciones son capturadas de forma insostenible y que las posibilidades de pesca de dichas poblaciones deben reducirse para garantizar su sostenibilidad.
- (4) Además, el CIEM ha advertido que el nivel de explotación del reloj anaranjado en la zona CIEM VII es demasiado elevado. El dictamen científico indica, además, que el reloj anaranjado se está agotando en la zona VI y se han identificado zonas de agregación vulnerables de esta especie. Por lo tanto, es preciso prohibir la pesca del reloj anaranjado en dichas zonas.
- (5) Para garantizar la gestión eficaz de las cuotas, deben establecerse las disposiciones específicas necesarias para regular las operaciones de pesca.
- (6) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, es necesario indicar qué poblaciones están sujetas a las diversas medidas fijadas en el mismo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento deben fijarse con referencia a las zonas CIEM, según lo definido en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17

de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental ⁽³⁾ y a las zonas CPACO (Comité de pesca para el Atlántico Centro Oriental), según lo definido en el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte ⁽⁴⁾.

- (8) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la normativa comunitaria en la materia y, especialmente, con los Reglamentos siguientes: (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽⁵⁾, (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁶⁾, (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁷⁾, (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ⁽⁸⁾, (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽⁹⁾, (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ⁽¹⁰⁾, y (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 88/98 ⁽¹¹⁾.

⁽³⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 448/2005 de la Comisión (DO L 74 de 19.3.2005, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1804/2005 de la Comisión (DO L 290 de 4.11.2005, p. 10).

⁽⁶⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁹⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2166/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

⁽¹⁰⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2269/2004 (DO L 396 de 31.12.2004, p. 1).

⁽¹¹⁾ DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca anuales de las poblaciones de especies de aguas profundas correspondientes a los buques pesqueros comunitarios, en zonas de aguas comunitarias y en determinadas zonas de aguas no comunitarias donde existen limitaciones de capturas, además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «permiso de pesca en alta mar» el permiso de pesca a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2347/2002.

2. Las definiciones de las zonas CIEM y CPACO figuran en el Reglamento (CEE) n.º 3880/91 y el Reglamento (CE) n.º 2597/95, respectivamente.

Artículo 3

Fijación de las posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca de poblaciones de especies de aguas profundas por parte de los buques comunitarios son las que se fijan en el anexo.

Artículo 4

Reparto entre los Estados miembros

El reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros previsto en el anexo se efectuará sin perjuicio de:

- los intercambios realizados con arreglo al artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;
- las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 4, y al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y al artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;
- los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- las deducciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

A efectos del Reglamento (CE) n.º 847/96, todas las cuotas que figuran en el anexo del presente Reglamento se considerarán cuotas «analíticas».

Sin embargo, no se aplicarán a estas cuotas las medidas previstas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

El pescado procedente de las poblaciones con respecto a las cuales el presente Reglamento fija posibilidades de pesca podrá conservarse a bordo o desembarcarse solamente si ha sido capturado por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no esté agotada. Todos los desembarques se deducirán de la cuota.

El párrafo primero no se aplicará a las capturas efectuadas en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 850/98, las cuales no se deducirán de la cuota.

Artículo 7

Reloj anaranjado

1. Las zonas de protección del reloj anaranjado se definen como las zonas marítimas siguientes:

- la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

57° 00' N, 11° 00' O

57° 00' N, 8° 30' O

56° 23' N, 8° 30' O

55° 00' N, 9° 38' O

55° 00' N, 11° 00' O

57° 00' N, 11° 00' O;

- la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 30' N, 15° 49' O

53° 30' N, 14° 11' O

50° 30' N, 14° 11' O

50° 30' N, 15° 49' O;

- la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 00' N, 13° 51' O

55° 00' N, 10° 37' O

54° 15' N, 10° 37' O

53° 30' N, 11° 50' O

53° 30' N, 13° 51' O.

Tanto esas posiciones como las líneas loxodrómicas y las posiciones de los buques correspondientes se medirán de acuerdo con la norma WGS84.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que los buques que posean un permiso de pesca en alta mar sean controlados adecuadamente por los centros de seguimiento de pesca (CSP), los cuales dispondrán de un sistema de detección y registro de la entrada, el tránsito y la salida de los buques de las zonas definidas en el apartado 1.

3. Los buques que posean un permiso de pesca en alta mar y hayan entrado en las zonas definidas en el apartado 1 no conservarán a bordo ni transbordarán cantidad alguna de reloj anaranjado ni desembarcarán cantidad alguna de dicha especie al final de esa marea, excepto si:

- a) todos los artes a bordo están trincados y estibados durante el tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- b) la velocidad media durante el tránsito es igual o superior a 8 nudos.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

ANEXO

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. No obstante, los tiburones de aguas profundas figuran al principio de esta lista. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento.

Denominación común	Nombre científico
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Maruca azul	<i>Molva dyptergia</i>
Brótola	<i>Phycis blennoides</i>
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>

La mención «tiburones de aguas profundas» se refiere a las siguientes especies de tiburones: pailona (*Centroscymnus coelolepis*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo pajarito (*Deania calceus*), lija negra o carocho (*Dalatias licha*), tollo lucero (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus spinax*), tollo negro merga (*Centroscyllium fabricii*), quelvacho (*Centrophorus granulosus*), pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*), pintarroja islandica (*Galeus murinus*) y pejegato islandico (*Apristurus spp.*).

PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Todas las referencias se refieren a subzonas CIEM salvo indicación contraria.

Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	V, VI, VII, VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007 ⁽¹⁾	2008 ⁽¹⁾	
Alemania	59	39	
España	280	187	
Estonia	4	2	
Francia	1 014	676	
Irlanda	164	109	
Lituania	4	2	
Polonia	4	2	
Portugal	381	254	
Reino Unido	562	375	
CE	2 472	1 646	

⁽¹⁾ Sólo capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida a los tiburones de aguas profundas.

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Portugal	20	20			
CE	20	20			

Especie:	Tiburones de aguas profundas, <i>Deania his-trica</i> y <i>Deania profundorum</i>		Zona:	XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
España	69	34			
Francia	22	11			
Irlanda	4	2			
Reino Unido	4	2			
CE	99	49			

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Alemania	5	5			
Francia	5	5			
Reino Unido	5	5			
CE	15	15			

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	V, VI, VII y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Alemania	35	35			
España	173	173			
Estonia	17	17			
Francia	2 433	2 433			
Irlanda	87	87			
Letonia	113	113			
Lituania	1	1			
Polonia	1	1			
Reino Unido	173	173			
Otros ⁽¹⁾	9	9			
CE	3 042	3 042			

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	VIII, IX y X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	13	13	
Francia	31	31	
Portugal	3 956	3 956	
CE	4 000	4 000	

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	CPACO 34.1.2. (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Portugal	4 285	4 285	
CE	4 285	4 285	

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	74	74	
Francia	20	20	
Irlanda	10	10	
Portugal	214	214	
Reino Unido	10	10	
CE	328	328	

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	I, II, IV y Va (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Dinamarca	2	2	
Alemania	2	2	
Francia	14	14	
Reino Unido	2	2	
CE	20	20	

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	IIIa y IIIbcd (aguas comunitarias)
Año	2007	2008	
Dinamarca	1 003	946	
Alemania	6	5	
Sweden	52	49	
CE	1 060	1 000	

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona:	Vb, VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Alemania	9	9			
Estonia	67	67			
España	74	74			
Francia	3 789	3 789			
Irlanda	299	299			
Lituania	87	87			
Polonia	44	44			
Reino Unido	222	222			
Otros ⁽¹⁾	9	9			
CE	4 600	4 600			

(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona:	VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) y V (aguas de Groenlandia)	
Año	2007	2008			
Alemania	40	40			
España	4 391	4 391			
Francia	202	202			
Irlanda	9	9			
Reino Unido	18	18			
Letonia	71	71			
Lituania	9	9			
Polonia	1 374	1 374			
CE	6 114	6 114			

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	VI (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
España	6	4			
Francia	33	22			
Irlanda	6	4			
Reino Unido	6	4			
CE	51	34			

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
España	1	1			
Francia	147	98			
Irlanda	43	29			
Reino Unido	1	1			
Otros ⁽¹⁾	1	1			
CE	193	130			

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
España	4	3			
Francia	23	15			
Irlanda	6	4			
Portugal	7	5			
Reino Unido	4	3			
CE	44	30			

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona:	II, IV y V (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Dinamarca	7	6			
Alemania	7	6			
Francia	42	34			
Irlanda	7	6			
Reino Unido	25	20			
Otros ⁽¹⁾	7	6			
CE	95	78			

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona:	III (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Dinamarca	8	6			
Alemania	4	3			
Suecia	8	6			
CE	20	15			

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) ⁽²⁾
Año	2007	2008	
Alemania	26	21	
Estonia	4	3	
España	83	67	
Francia	1 897	1 518	
Irlanda	7	6	
Lituania	2	1	
Polonia	1	1	
Reino Unido	482	386	
Otros ⁽¹⁾	7	6	
CE	2 510	2 009	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

⁽²⁾ Los Estados miembros velarán por que la pesca de maruca azul se controle científicamente, y en particular las actividades de los buques pesqueros que en 2005 desembarcaron más de 30 toneladas de dicha especie. Dichos buques harán una notificación previa del desembarque y no podrán desembarcar más de 25 toneladas de maruca azul al final de cada marea.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	VI, VII y VIII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	238	238	
Francia	12	12	
Irlanda	9	9	
Reino Unido	30	30	
Otros ⁽¹⁾	9	9	
CE	298	298	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	850	850	
Portugal	230	230	
CE	1 080	1 080	

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	10	10	
Portugal	1 116	1 116	
Reino Unido	10	10	
CE	1 136	1 136	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Alemania	10	10	
Francia	10	10	
Reino Unido	16	16	
CE	36	36	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	V, VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Alemania	10	10	
España	588	588	
Francia	356	356	
Irlanda	260	260	
Reino Unido	814	814	
CE	2 028	2 028	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	242	242	
Francia	15	15	
Portugal	10	10	
CE	267	267	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	X y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Francia	10	10	
Portugal	43	43	
Reino Unido	10	10	
CE	63	63	

REGLAMENTO (CE) Nº 2016/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2006****que adapta varios reglamentos relativos a la organización común del mercado del vino con motivo de la adhesión de Rumanía y Bulgaria a la Unión Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 56,

Considerando lo siguiente:

- (1) En varios reglamentos de la Comisión relativos a la organización común del mercado del vino es preciso introducir determinadas modificaciones técnicas con motivo de la adhesión a la Unión Europea de Bulgaria y Rumanía.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1907/85 de la Comisión, de 10 de julio de 1985, relativo a la lista de las variedades de viñas y de las regiones proveedoras de vinos importados para la elaboración de los vinos espumosos en la Comunidad ⁽¹⁾ comprende referencias a Rumanía. Procede eliminar dichas referencias.
- (3) El artículo 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾ establece períodos de referencia para los Estados miembros productores. Procede determinar el período de referencia para Rumanía.
- (4) El artículo 2, apartado 1, y el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽³⁾ comprenden una serie de indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. En estas disposiciones han de incluirse las indicaciones en búlgaro y rumano.
- (5) El artículo 33 del Reglamento (CE) nº 883/2001 comprende una referencia a Rumanía como tercer país. Procede eliminar esta referencia.

(6) El artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector ⁽⁴⁾ comprende indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. En esta disposición han de incluirse las indicaciones en búlgaro y rumano.

(7) El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽⁵⁾ comprende una serie de indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. En esta disposición han de incluirse las indicaciones en búlgaro y rumano.

(8) El anexo VIII del Reglamento (CE) nº 753/2002 comprende una referencia a Bulgaria y Rumanía como terceros países. Procede eliminar esta referencia.

(9) Los Reglamentos (CEE) nº 1907/85, (CE) nº 1623/2000, (CE) nº 883/2001, (CE) nº 884/2001 y (CE) nº 753/2002 deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suprimido el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1907/85.

Artículo 2

En el párrafo tercero del artículo 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1623/2000 se añade el guión siguiente:

«— De 1999/2000 a 2004/2005 en Rumanía».

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 883/2001 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En la casilla 20 de los certificados de importación y de exportación se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I.»

⁽¹⁾ DO L 179 de 11.7.1985, p. 21. Reglamento modificado por el Acta de Adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1221/2006 (DO L 221 de 12.8.2006, p. 3).

⁽³⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2079/2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 32. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1507/2006 (DO L 280 de 12.10.2006, p. 9).

⁽⁵⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1507/2006.

2) En el párrafo primero del artículo 5, la referencia al anexo I pasa a numerarse anexo I bis.

3) En el artículo 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En la casilla 22 del certificado se hará constar como mínimo una de las indicaciones que figuran en el anexo IV bis.»

4) El artículo 33 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se suprime la letra c).

b) En el apartado 2, las palabras introductorias se sustituyen por el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación del apartado 1, letras b) y d), el organismo oficial del país de origen habilitado para expedir el documento VI 1 a que se refiere el presente Reglamento rellenará la casilla nº 15 de dicho documento con la indicación:»

5) Los anexos quedan modificados con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 4

El Reglamento (CE) nº 884/2001 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad anotará en esos dos ejemplares una de las indicaciones que figuran en el anexo V, autenticada con su sello y entregará los ejemplares, sellados y con estas indicaciones, al exportador o a su representante. Este último se asegurará de que un ejemplar acompañe al producto exportado en su transporte.»

2) El texto del anexo II del presente Reglamento se añade como anexo V.

Artículo 5

El Reglamento (CE) nº 753/2002 queda modificado como sigue:

1) El artículo 16, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del anexo VII, apartado B, punto 1, letra a), guión segundo, del Reglamento (CE) nº 1493/1999, solo

podrán utilizarse los siguientes términos en el etiquetado de los vinos de mesa, de los vinos de mesa con indicación geográfica y de los vcpd, salvo los vlcpd y los vacpd, a los que se aplica el artículo 39, apartado 1, letra b):

a) “сухо”, “seco”, “suché”, “tør”, “trocken”, “kuiv”, “ξηρός”, “dry”, “sec”, “secco”, “asciutto”, “sausais”, “sausas”, “száraz”, “droog”, “wytrawne”, “seco”, “sec”, “suho”, “kuiva” o “torrt”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual no superior a:

i) 4 gramos por litro; o

ii) 9 gramos por litro, cuando el contenido de acidez total expresado en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 2 gramos al contenido de azúcar residual;

b) “полусухо”, “semiseco”, “polosuché”, “halvtør”, “halbtrocken”, “poolkuiv”, “ημιξηρός”, “medium dry”, “demi-sec”, “abboccato”, “pussausais”, “pusiau sausas”, “félszáraz”, “halfdroog”, “półwytrawne”, “meio seco”, “adamado”, “demisec”, “polsuho”, “puolikuiiva” o “halvtorrt”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra a), pero sin exceder de las siguientes cantidades:

i) 12 gramos por litro; o

ii) 18 gramos por litro, cuando el Estado miembro fije el contenido mínimo de acidez total de acuerdo con el apartado 2;

c) “полусладко”, “semidulce”, “polosladkéc”, “halvsød”, “lieblich”, “poolmagus”, “ημιγλυκος”, “medium”, “medium sweet”, “moelleux”, “amabile”, “pussaldais”, “pusiau saldus”, “félédes”, “halfzoet”, “półsłodkie”, “meio doce”, “demidulce”, “polsladko”, “puolimakea” o “halvsött”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra b), pero sin exceder de 45 gramos por litro;

d) “сладко”, “dulce”, “sladké”, “sød”, “süss”, “magus”, “γλυκος”, “sweet”, “doux”, “dolce”, “saldais”, “saldus”, “édes”, “helu”, “zoet”, “słodkie”, “doce”, “dulce”, “sladko”, “makea” o “sött”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido residual de azúcar igual o superior a 45 gramos por litro.»

2) En el anexo VIII se suprimen los puntos 1 y 6.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los anexos del Reglamento (CE) n° 883/2001 quedan modificados como sigue:

1) El texto existente del anexo I pasará a numerarse «anexo I bis» y le precederá el texto siguiente:

«ANEXO I

Indicaciones contempladas en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo:

— En búlgaro:	Отклонение от 0,4 об. %
— En español:	Tolerancia de 0,4 % vol.
— En checo:	Přípustná odchylka 0,4 % obj.
— En danés:	Tolerance 0,4 % vol.
— En alemán:	Toleranz 0,4 % vol.
— En estonio:	Lubatud 0,4 mahuprotsendi suurune hälve
— En griego:	Ανοχή 0,4 % vol.
— En inglés:	Tolerance of 0,4 % vol.
— En francés:	Tolérance de 0,4 % vol.
— En italiano:	Tolleranza di 0,4 % vol.
— En letón:	0,4 tilp. % pielaide
— En lituano:	Leistinas nukrypimas 0,4 tūrio %
— En húngaro:	0,4 térfogat-százalékos tűrés
— En maltés:	Varjazzjoni massima ta' 0,4 % vol.
— En neerlandés:	Tolerantie van 0,4 % vol.
— En polaco:	Tolerancja 0,4 % obj.
— En portugués:	Tolerância de 0,4 % vol.
— En rumano:	Toleranță de 0,4 % vol.
— En eslovaco:	Přípustná odchýlka 0,4 % obj.
— En esloveno:	Odstopanje 0,4 vol. %
— En finés:	Sallittu poikkeama 0,4 til - %
— En sueco:	Tolerans 0,4 vol. %»

2) Se inserta el anexo IV bis siguiente después del anexo IV:

«ANEXO IV bis

Indicaciones contempladas en el artículo 11, párrafo segundo:

- *En búlgaro:* Възстановяване, валидно за не повече от ... (количество, за което е издаден лицензът)
- *En español:* Restitución válida para ... (cantidad por la que se haya expedido el certificado) como máximo
- *En checo:* Náhrada platná nejvýše pro ... (množství, na něž byla vydána licence)
- *En danés:* Restitutionen omfatter højst ... (den mængde, licensen er udstedt for)
- *En alemán:* Erstattung gültig für höchstens ... (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde)
- *En estonio:* Toetus ei kehti rohkem kui ... (kogus, millele litsents on väljastatud)
- *En griego:* Επιστροφή που ισχύει για ... (ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό) κατ' ανώτατο όριο
- *En inglés:* Refund valid for not more than ... (quantity for which licence is issued)
- *En francés:* Restitution valable pour ... (quantité pour laquelle le certificat est délivré) au maximum
- *En italiano:* Restituzione valida al massimo per ... (quantitativo per il quale è rilasciato il titolo)
- *En letón:* Atmaksa ir spēkā par ne vairāk kā ... (daudzums, par ko izdota licence)
- *En lituano:* Gražinamoji išmoka mokama ne daugiau kaip už ... (nurodomas kiekis, kuriam išduota licencija)
- *En húngaro:* Legfeljebb ...-re (az a mennyiség, amelyre az engedélyt kiadták) érvényes visszatérítés
- *En maltés:* Valur mrodd lura ta' mhux aktar minn ... (ammont maħrug fil. licenzja)
- *En neerlandés:* Restitutie voor ten hoogste ... (hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven)
- *En polaco:* Refundacji udziela się na nie więcej niż ... (ilość, na którą wydano licencję)
- *En portugués:* Restituição válida para ... (quantidade em relação à qual é emitido o certificado), no máximo
- *En rumano:* Restituție valabilă pentru maxim ... (cantitatea pentru care este eliberată licența)
- *En eslovaco:* Náhrada platná pre nie viac ako ... (množstvo, na ktoré je licencia vydaná)
- *En esloveno:* Nadomestilo velja za največ ... (količina, za katero je izdano dovoljenje)
- *En finés:* Vientituki voimassa enintään ... (määrä, jolle todistus on annettu) osalta
- *En sueco:* Bidrag som gäller för högst ... (kvantitet för vilken licensen skall utfärdas).

ANEXO II

«ANEXO V

Indicaciones contempladas en el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo:

— En búlgaro:	ИЗНЕЧЕНО
— En español:	EXPORTADO
— En checo:	VYVEZENO
— En danés:	UDFØRSEL
— En alemán:	AUSGEFÜHRT
— En estonio:	EKSPORDITUD
— En griego:	ΕΞΑΧΘΕΝ
— En inglés:	EXPORTED
— En francés:	EXPORTÉ
— En italiano:	ESPORTATO
— En letón:	EKSPORTĒTS
— En lituano:	EKSPORTUOTA
— En húngaro:	EXPORTÁLVA
— En maltés:	ESPORTAT
— En neerlandés:	UITGEVOERD
— En polaco:	WYWIEZIONO
— En portugués:	EXPORTADO
— En rumano:	EXPORTAT
— En eslovaco:	VYVEZENÉ
— En esloveno:	IZVOŽENO
— En finés:	VIETY
— En sueco:	EXPORTERAD»

**REGLAMENTO (CE) N° 2017/2006 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2006**

que modifica el Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo en lo que atañe a los límites de captura para las poblaciones de faneca noruega en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 51/2006, la Comisión puede revisar los límites de captura para las poblaciones de faneca noruega en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE) a la luz de la información científica recogida durante el primer semestre de 2006.
- (2) De resultas de los nuevos dictámenes científicos del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y del Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP), mediante el Reglamento (CE) n° 1259/2006 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) n° 51/2006 ⁽²⁾, se establecieron nuevos límites de capturas para las poblaciones de faneca noruega en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE).
- (3) La faneca noruega es una población del Mar del Norte compartida con Noruega pero que en la actualidad no es gestionada conjuntamente por ambas Partes.
- (4) Tras la adopción del Reglamento (CE) n° 1259/2006, la Comunidad celebró consultas con Noruega, pero ambas Partes no alcanzaron ningún acuerdo sobre la clave de reparto de dicha población para 2006.

- (5) A falta de una clave de reparto entre Noruega y la Comunidad para dicha población y reconociendo que Noruega puede capturar parte del total admisible de capturas (TAC) recomendado por el CIEM y el CCTEP, la Comunidad debe fijar un límite de capturas comunitario autónomo inferior al TAC recomendado.
- (6) El límite de capturas comunitario autónomo debe fijarse en el 75 % del TAC recomendado. Este porcentaje corresponde al porcentaje comunitario de capturas totales de esta población durante los últimos cinco años y representa la presencia estimada en la zona calculada a partir de los datos de estudio obtenidos a lo largo de los últimos años. Sin embargo, este criterio debe entenderse sin perjuicio de la posición de la Comunidad en lo que atañe a cualquier negociación futura de reparto con Noruega.
- (7) El anexo IA del Reglamento (CE) n° 51/2006 debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 51/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1782/2006 (DO L 345 de 8.12.2006, p. 10).

⁽²⁾ DO L 229 de 23.8.2006, p. 3.

ANEXO

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 51/2006 queda modificado como sigue:

El epígrafe relativo a la población de faneca noruega en las zonas IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE) se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Faneca Noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona:	IIa (aguas de la CE), IIIa, IV (aguas de la CE) NOP/2A3A4.
Dinamarca	70 185	TAC analíticos.	
Alemania	13	El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.	
Países Bajos	52	El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.	
CE	70 250	Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Noruega	1 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Esta cuota podrá capturarse en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»

**REGLAMENTO (CE) N° 2018/2006 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2006**

por el que se establecen medidas transitorias en relación con los certificados de importación de leche y productos lácteos contemplados en el Reglamento (CE) n° 2535/2001 con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía, y, en particular, su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El título 2, capítulo I, sección 2, del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽¹⁾, fija determinadas disposiciones relativas a la acreditación de los solicitantes de certificados de importación. Es necesario adoptar medidas transitorias para garantizar que los agentes económicos de Bulgaria y Rumanía (denominados en lo sucesivo «nuevos Estados miembros») tengan acceso a los certificados de importación a partir de la fecha de la adhesión de estos países a la Unión Europea.
- (2) En lo que se refiere al período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2007, debe autorizarse que los agentes económicos de los nuevos Estados miembros puedan solicitar, sin necesidad de obtener una acreditación previa, certificados para efectuar importaciones al amparo de los contingentes arancelarios contemplados en los anexos del Reglamento (CE) n° 2535/2001.
- (3) Estos agentes económicos deben demostrar que ejercen una actividad comercial y que lo hacen de forma habitual. A fin de probar que desempeñan una actividad comercial, los solicitantes de los nuevos Estados miembros deben tener la oportunidad de elegir como año de referencia para la actividad comercial 2005 en lugar de 2006 si pueden acreditar que en 2006 no han estado en condiciones de importar o exportar las cantidades exigidas de productos lácteos debido a circunstancias excepcionales.
- (4) A más tardar el 20 de enero de 2007, las autoridades de los nuevos Estados miembros deben remitir a la Comisión una lista de todos los agentes económicos admisibles. A fin de facilitar la identificación de cada solicitante y la transferencia de certificados, es conveniente precisar qué datos deben remitirse sobre cada agente económico. Además, debe permitirse la transferencia de los certificados de importación por parte de los agentes económicos admisibles de los nuevos Estados miembros.

(5) Por consiguiente, es necesario establecer determinadas excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2535/2001.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Leche y de los Productos Lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el título 2, capítulo I, sección 2, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, los agentes económicos establecidos en Bulgaria y Rumanía (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») podrán solicitar certificados de importación al amparo de los contingentes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2007, sin necesidad de obtener la acreditación previa de las autoridades competentes del Estado miembro donde se encuentren establecidos.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, los agentes económicos radicados en los nuevos Estados miembros únicamente podrán solicitar certificados de importación respecto de los contingentes mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento en el Estado miembro donde se encuentren establecidos.

2. Las solicitudes de certificados únicamente serán admisibles si el solicitante adjunta la siguiente documentación:

- a) una prueba de que en 2006 ha importado o exportado al menos 25 toneladas de productos lácteos del capítulo 04 de la nomenclatura combinada, al menos en cuatro operaciones distintas;
- b) cualquier tipo de documento e información que acredite adecuadamente la identidad y la condición del solicitante, en particular:
 - i) documentos de contabilidad comercial o del régimen fiscal expedidos con arreglo a la legislación nacional,
 - ii) su número de IVA, si la legislación nacional lo prevé, y
 - iii) su registro en el registro de comercio, si la legislación nacional lo prevé.

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 926/2006 (DO L 170 de 23.6.2006, p. 8).

3. En lo que concierne al apartado 2, letra a), el año de referencia podrá ser 2005 si el importador demuestra que en 2006 no ha estado en condiciones de importar o exportar las cantidades exigidas de productos lácteos debido a circunstancias excepcionales.

4. A efectos de la aplicación del presente artículo, las transacciones relativas al tráfico de perfeccionamiento activo o pasivo no se considerarán importaciones y exportaciones.

Artículo 3

1. A más tardar el 20 de enero de 2007, las autoridades competentes de los nuevos Estados miembros remitirán a la Comisión las listas de agentes económicos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, hayan solicitado certificados de importación para los contingentes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2007 y que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 2. Estas listas deberán elaborarse con arreglo al modelo que figura en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 2535/2001, excepto en lo que concierne al número de acreditación.

2. La Comisión remitirá dichas listas a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, los certificados de importación expedidos para los contingentes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2007 únicamente podrán transferirse a personas físicas o jurídicas que hayan sido acreditadas de conformidad con lo previsto en la sección 2 del citado Reglamento y a personas físicas o jurídicas que figuren en las listas mencionadas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2019/2006 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 2006****por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2058/96, (CE) nº 327/98 y (CE) nº 955/2005 relativos a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽⁴⁾, es aplicable a los certificados de importación de los períodos de contingentes arancelarios que se inician a partir del 1 de enero de 2007.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1301/2006 establece, en particular, disposiciones referentes a las solicitudes, a los solicitantes y a la expedición de los certificados. Dicho Reglamento limita la duración de los certificados al último día del período del contingente arancelario y se aplica sin perjuicio de las condiciones suplementarias o excepciones previstas en los reglamentos sectoriales.
- (3) Los Reglamentos (CE) nº 2058/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10 ⁽⁵⁾, (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y

arroz partido ⁽⁶⁾, y (CE) nº 955/2005 de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto ⁽⁷⁾, contienen disposiciones que bien difieren de las normas comunes establecidas en el Reglamento (CE) nº 1301/2006, bien las repiten. Conviene por tanto adaptar los citados Reglamentos al objeto de suprimir las normas divergentes o redundantes, precisar los números de orden de cada contingente y subcontingente y redefinir las normas específicas aplicables, especialmente en lo tocante a la redacción de las solicitudes de certificado, su expedición y período de validez y la notificación de datos a la Comisión.

- (4) Con miras a armonizar y simplificar los citados Reglamentos, es conveniente suprimir las disposiciones ya recogidas en los reglamentos horizontales o sectoriales de aplicación; a saber: además del Reglamento (CE) nº 1301/2006, el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁹⁾, y eliminar las disposiciones que ya no son de aplicación.
- (5) En aras de la simplificación, procede prever que las cantidades inferiores a 20 toneladas atribuidas previa aplicación de un coeficiente de asignación se gestionen de manera homogénea en los Reglamentos (CE) nº 2058/96, (CE) nº 327/98 y (CE) nº 955/2005.
- (6) A fin de garantizar una gestión más eficaz de los contingentes arancelarios abiertos por los Reglamentos (CE) nº 2058/96 y (CE) nº 955/2005, es necesario permitir que los agentes económicos puedan seguir presentando más de una solicitud de certificado por período de contingente, para lo cual debe establecerse una excepción a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1301/2006. Por otra parte, con vistas a un mayor control de estos dos contingentes y a una gestión armonizada y simplificada de los mismos, conviene establecer que la presentación de las solicitudes de certificado de importación se efectúe con periodicidad semanal.

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).⁽⁴⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.⁽⁵⁾ DO L 276 de 29.10.1996, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1950/2005 (DO L 312 de 29.11.2005, p. 18).⁽⁶⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 965/2006 (DO L 176 de 30.6.2006, p. 12).⁽⁷⁾ DO L 164 de 24.6.2005, p. 5.⁽⁸⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 410/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 7).⁽⁹⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 945/2006 (DO L 173 de 27.6.2006, p. 12).

- (7) El derecho de aduana aplicable a las importaciones de arroz partido se fija en el artículo 11 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1785/2003, por lo que conviene eliminar la referencia a la nomenclatura combinada y modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2058/96.
- (8) En el caso de los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) n° 327/98, que se gestionan sobre la base de certificados de exportación, es preciso seguir autorizando a los agentes económicos que dispongan de más de un certificado de exportación para que puedan presentar más de una solicitud de certificado de importación por subperíodo del contingente y establecer por tanto una excepción a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 con el fin de garantizar controles adaptados a estas importaciones. Conviene asimismo adaptar el importe de la garantía relativa a los certificados de importación del arroz descascarillado a que hace referencia el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 327/98 al importe de la garantía prevista en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2003.
- (9) En lo que respecta al Reglamento (CE) n° 955/2005, es oportuno precisar las referencias al Reglamento (CE) n° 1785/2003 y especificar que el período de validez del certificado de importación se ha de calcular a partir de la fecha de expedición efectiva del certificado.
- (10) Estas medidas deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2007, fecha a partir de la cual serán aplicables las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 1301/2006.
- (11) No obstante, en 2007 el plazo de presentación de las primeras solicitudes a que hacen referencia los Reglamentos (CE) n° 2058/96 y (CE) n° 955/2005 comienza un día festivo, motivo por el cual procede prever que los agentes económicos no puedan presentar las primeras solicitudes hasta el primer día hábil del año 2007 y que este primer plazo de presentación de solicitudes finalice el lunes 8 de enero de 2007. Conviene precisar, además, que las solicitudes de certificado de importación correspondientes a ese primer plazo se remitan a la Comisión a más tardar el lunes 8 de enero de 2007.
- (12) Procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 2058/96, (CE) n° 327/98 y (CE) n° 955/2005.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2058/96 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 1 se añaden los párrafos segundo y tercero siguientes:

«El contingente llevará el número de orden 09.4079.

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán de aplicación los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 de la Comisión (*), (CE) n° 1342/2003 de la Comisión (**) y (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (***)

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

(**) DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

(***) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.»

- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) En el apartado 1 se añade el párrafo segundo siguiente:

«Las solicitudes de certificado de importación podrán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros todas las semanas hasta el lunes a las 13 horas, hora de Bruselas. No obstante, en 2007 el plazo de presentación de las primeras solicitudes no comenzará hasta el primer día hábil del año y finalizará el 8 de enero de 2007, y el primer lunes de transmisión de las solicitudes de certificado de importación a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, letra a), será el lunes 8 de enero de 2007.»

- b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante podrá presentar más de una solicitud de certificado por período de contingente. Solamente podrá presentar, sin embargo, una solicitud de certificado a la semana.»

- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Cuando las cantidades que sean objeto de solicitudes durante una semana sobrepasen la cantidad disponible del contingente, a más tardar el cuarto día hábil siguiente al último día de presentación de solicitudes para dicha semana la Comisión fijará un coeficiente de asignación de las cantidades objeto de solicitudes durante esa semana, desestimará las solicitudes presentadas para las semanas siguientes e interrumpirá la expedición de certificados de importación hasta el final del año en curso.

Si el coeficiente de asignación contemplado en el párrafo primero da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo entre los agentes económicos interesados de lotes de 20 toneladas y se añadirá la cantidad residual repartida a partes iguales entre los lotes de 20 toneladas. No obstante, si la suma de las cantidades inferiores a 20 toneladas no permitiera la constitución de un lote de 20 toneladas, el Estado miembro procederá a repartir la cantidad residual a partes iguales entre los agentes económicos cuyo certificado sea igual o superior a 20 toneladas.

Cuando, tras la aplicación del párrafo segundo, la cantidad por la que debe expedirse el certificado sea inferior a 20 toneladas, el agente económico podrá retirar la solicitud de certificado en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del reglamento que fija el coeficiente de asignación.

2. El certificado de importación se expedirá el octavo día hábil siguiente a la fecha límite de notificación de las solicitudes de certificado de importación a la Comisión contemplada en el artículo 4, letra a).».

4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

a) el último día de presentación de las solicitudes de certificado, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificado de importación a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades objeto de esas solicitudes;

b) a más tardar el segundo día hábil siguiente al de expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades por las que se han expedido los certificados de importación;

c) todos los meses, a más tardar el último día del mes, las cantidades totales efectivamente despachadas a libre práctica en el marco de este contingente durante el antepenúltimo mes, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen; cuando durante el período no se haya efectuado ningún despacho a libre práctica, se enviará una notificación negativa.».

5) En el artículo 5, apartado 1, letra b), los términos «establecido en la nomenclatura combinada» se sustituyen por «establecido en el artículo 11 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo. (*)

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.».

6) En el artículo 6 se suprime el apartado 2.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 327/1998 queda modificado de la siguiente manera:

1) En el artículo 1, apartado 1:

a) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Estos contingentes arancelarios de importación globales se repartirán en contingentes arancelarios de importación por países de origen y se dividirán en varios subperíodos de conformidad con el anexo IX.».

b) Se añade el párrafo tercero siguiente:

«Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán de aplicación los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 de la Comisión (*), (CE) n° 1342/2003 de la Comisión (**) y (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (***)».

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

(**) DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

(***) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las cantidades por las que no se expidan certificados de importación en el marco de los contingentes contemplados en el artículo 1, apartado 1, letras a), b) y e), para el subperíodo del mes de septiembre podrán ser objeto de solicitudes de certificado de importación para el subperíodo del mes de octubre con respecto a todos los orígenes previstos en el contingente arancelario de importación global.».

3) En el artículo 3 se sustituye el párrafo tercero por el texto siguiente:

«Los certificados de exportación expedidos en el marco de los contingentes arancelarios de importación previstos en el artículo 1, apartado 1, sólo serán válidos para el período de contingente considerado.».

4) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de certificado se presentarán durante los diez primeros días hábiles del primer mes de cada subperíodo.».

b) En el apartado 2 se suprime el segundo guión.

c) En el apartado 3 se añade la siguiente frase:

«Los certificados sólo serán válidos respecto de los productos originarios del país indicado en la casilla 8.».

d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, en el caso de los contingentes arancelarios objeto de las solicitudes de certificado de importación contempladas en el artículo 3, párrafo primero, del presente Reglamento, los solicitantes podrán presentar varias solicitudes respecto de un mismo número de orden de contingente por subperíodo de contingente de importación.»

5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

La Comisión fijará el coeficiente de asignación previsto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de notificación contemplado en el artículo 8, letra a), del presente Reglamento. La Comisión fijará al mismo tiempo las cantidades disponibles para el subperíodo siguiente y, si procede, para el subperíodo complementario del mes de octubre.

Si el coeficiente de asignación contemplado en el párrafo primero da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo entre los agentes económicos interesados de lotes de 20 toneladas y se añadirá la cantidad residual repartida a partes iguales entre los lotes de 20 toneladas. No obstante, si la suma de las cantidades inferiores a 20 toneladas no permitiera la constitución de un lote de 20 toneladas, el Estado miembro procederá a repartir la cantidad residual a partes iguales entre los agentes económicos cuyo certificado sea igual o superior a 20 toneladas.

Cuando, tras la aplicación del párrafo segundo, la cantidad por la que debe expedirse el certificado sea inferior a 20 toneladas, el agente económico podrá retirar la solicitud de certificado en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del reglamento que fija el coeficiente de asignación.»

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

En un plazo de tres días hábiles a partir de la publicación de la decisión de la Comisión por la que se fijan las cantidades disponibles, prevista en el artículo 5, se expedirán certificados de importación por las cantidades que resulten de la aplicación del artículo 5.»

7) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) Se suprime el apartado 3.

b) En el apartado 4 se suprime el párrafo segundo.

8) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

a) a más tardar el segundo día hábil siguiente al último día de presentación de las solicitudes de certificado a las 18 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificado de importación a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades objeto de esas solicitudes, precisándose el número de certificado de importación y el número de certificado de exportación cuando éste así se exija.

b) a más tardar el segundo día hábil siguiente al de expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades por las que se han expedido los certificados de importación, precisándose el número de certificado de importación, así como las cantidades por las que se hayan retirado solicitudes de certificado de conformidad con el artículo 5, párrafo tercero.

c) todos los meses, a más tardar el último día del mes, las cantidades totales efectivamente despachadas a libre práctica en el marco de este contingente durante el antepenúltimo mes, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen, precisándose en el embalaje si el acondicionamiento es inferior o igual a 5 kg; cuando durante el período no se haya efectuado ningún despacho a libre práctica, se enviará una notificación negativa.»

9) Se suprime el artículo 10.

10) Se suprime el anexo III.

11) En el anexo IX el término «tramos» se sustituye por «subperíodos».

12) Se suprime el anexo X.

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 955/2005 queda modificado de la siguiente manera:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) En el párrafo primero, los términos «de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1785/2003» se sustituyen por «de conformidad con los artículos 11, 11 bis, 11 quater y 11 quinquies del Reglamento (CE) n° 1785/2003.»

- b) Se suprime el párrafo segundo.
- c) Se añade el siguiente párrafo cuarto:

«Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán de aplicación los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 (CE) n° 1342/2003 y (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (*).

(*) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.».

- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) Se suprime el apartado 2.
- b) Se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante podrá presentar más de una solicitud de certificado por período de contingente. Solamente podrá presentar, sin embargo, una solicitud de certificado a la semana por código NC de ocho cifras.».

- 3) El artículo 3 se modifica como sigue:

- a) Se suprime el apartado 2.
- b) En el apartado 3, los términos «de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1785/2003» se sustituyen por «de conformidad con los artículos 11, 11 bis, 11 quater y 11 quinquies del Reglamento (CE) n° 1785/2003.».

- 4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado de importación podrán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros todas las semanas hasta el lunes a las 13 horas, hora de Bruselas.

No obstante, en 2007 el plazo de presentación de las primeras solicitudes no comenzará hasta el primer día hábil del año y finalizará el 8 de enero de 2007, y el primer lunes de transmisión de las solicitudes de certificado de importación a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, letra a), será el lunes 8 de enero de 2007.

2. El certificado de importación se expedirá el octavo día hábil siguiente al último día de presentación de las solicitudes, siempre y cuando no se haya alcanzado la cantidad prevista en el artículo 1.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1342/2003, la validez del certificado de importación estará limitada al final del mes siguiente al de su expedición efectiva.

3. Cuando las cantidades que sean objeto de solicitudes durante una semana sobrepasen la cantidad disponible del contingente previsto en el artículo 1, a más tardar el cuarto día hábil siguiente al último día de presentación de solicitudes para dicha semana la Comisión fijará un coeficiente de asignación de las cantidades objeto de solicitudes durante esa semana, desestimarán las solicitudes presentadas para las semanas siguientes e interrumpirá la expedición de certificados de importación hasta el final del año en curso.

4. Si el coeficiente de asignación contemplado en el apartado 3 da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo entre los agentes económicos interesados de lotes de 20 toneladas y se añadirá la cantidad residual repartida a partes iguales entre los lotes de 20 toneladas. No obstante, si la suma de las cantidades inferiores a 20 toneladas no permitiera la constitución de un lote de 20 toneladas, el Estado miembro procederá a repartir la cantidad residual a partes iguales entre los agentes económicos cuyo certificado sea igual o superior a 20 toneladas.

Cuando, tras la aplicación del párrafo primero, la cantidad por la que debe expedirse el certificado sea inferior a 20 toneladas, el agente económico podrá retirar la solicitud de certificado en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del reglamento que fija el coeficiente de asignación.».

- 5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

- a) el último día de presentación de las solicitudes de certificado, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificado de importación a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades objeto de esas solicitudes;
- b) a más tardar el segundo día hábil siguiente al de expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos a que hace referencia en el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras y por países de origen de las cantidades por las que se han expedido los certificados de importación;

- c) todos los meses, a más tardar el último día del mes, las cantidades totales efectivamente despachadas a libre práctica en el marco de este contingente durante el antepenúltimo mes, desglosadas por códigos NC de ocho cifras; cuando durante el período no se haya efectuado ningún despacho a libre práctica, se enviará una notificación negativa.».
- 6) Se suprime el artículo 6.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2020/2006 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2006

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 con respecto a la gestión del contingente arancelario de la OMC para la mantequilla de Nueva Zelanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽²⁾, contiene una serie de disposiciones especiales para la «mantequilla neozelandesa» a la que se refiere su artículo 25, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento.
- (2) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declara en su fallo de 11 de julio de 2006 en el asunto C-313/04, *Franz Egenberger GmbH Molkerei und Trockenwerk v. Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung*, lo siguiente: «El artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios es inválido en la medida en que dispone que las solicitudes de certificados de importación para mantequilla neozelandesa con derechos reducidos sólo pueden presentarse ante las autoridades competentes del Reino Unido»; y, asimismo, «Los artículos 25 y 32 del Reglamento n° 2535/2001, en relación con los anexos III, IV y XII de este último Reglamento, son inválidos en la medida en que permiten una discriminación en la expedición de los certificados de importación para mantequilla neozelandesa con derechos reducidos.».
- (3) Es necesario establecer un nuevo sistema de gestión de los contingentes arancelarios a partir del 1 de enero de 2007 que garantice un acceso de los importadores al contingente que no sea discriminatorio, de conformidad con el fallo del Tribunal en el asunto C-313/04.
- (4) Con vistas a proporcionar simultáneamente una estabilidad de los intercambios, al mismo que se abre paulatinamente la totalidad del contingente a todos los operadores interesados, parece adecuado gestionar el contingente a través del método mencionado en el tercer guión del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. Por tanto, debe establecerse una división del contingente entre los importadores tradicionales y los recién llegados. Debe disponerse que la parte tradicional se gestione teniendo en cuenta los intercambios comerciales efectuados en el pasado al amparo del mismo contingente y que la parte de los recién llegados se gestione examinando simultáneamente los certificados.
- (5) Con objeto de velar por que las solicitudes de certificados de importación sean genuinas para evitar la especulación y garantizar la máxima utilización del contingente, cada solicitante de la parte del contingente de los recién llegados debe solicitar una cantidad mínima concreta y las solicitudes deben limitarse a un 10 % de la cantidad disponible. Por las mismas razones, deben fijarse criterios para permitir la participación en el contingente; concretamente, debe facilitarse el acceso al contingente a los operadores que demuestren un determinado nivel de actividad comercial en el sector de la leche. Con objeto de proporcionar un acceso más equitativo al contingente a los solicitantes recién llegados, cada uno de ellos podrá solicitar una cantidad máxima.
- (6) La garantía debe fijarse a un nivel que garantice que sólo solicitan participar en el contingente los comerciantes genuinos. Por ello, procede adoptar un importe de garantía aplicable para la gestión de los contingentes mencionados en el capítulo I del título 2 del Reglamento (CE) n° 2535/2001.
- (7) Con objeto de evitar que se expidan certificados por cantidades que no son viables económicamente, se establecerá un sistema de sorteo de lotes para los casos en que los certificados pudieran expedirse por cantidades inferiores a 20 toneladas.
- (8) Las importaciones de mantequilla neozelandesa han de cumplir determinados requisitos de calidad y composición establecidos en el Reglamento (CE) n° 2535/2001. Con objeto de demostrar el cumplimiento de dichos requisitos y el origen de los productos, se debe establecer que el operador presente el certificado IMA 1 en el momento de la importación.
- (9) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 926/2006 (DO L 170 de 23.6.2006, p. 8).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 queda modificado como sigue:

1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Antes del 1 de junio, la autoridad competente comunicará a los solicitantes el resultado del procedimiento de acreditación y, en su caso, el número de acreditación. La acreditación tendrá una validez de un año.»

2) Los artículos 24 y 25 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. La presente sección se aplicará a las importaciones que se efectúen en el contexto de los contingentes arancelarios especificados por país de origen y contemplados en la lista CXL mencionada en el anexo III.B.

2. En el anexo III.B del presente Reglamento se establecen los derechos que deberán aplicarse y las cantidades máximas que podrán importarse por período de importación del contingente arancelario.

Artículo 25

1. Los certificados de importación para los productos enumerados en el anexo III.B con el tipo de derecho indicado únicamente se expedirán previa presentación del correspondiente certificado IMA 1 y por la cantidad neta total indicada en él.

Los certificados IMA 1 deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 29 a 33. Los certificados de importación llevarán el número y la fecha de expedición del certificado IMA 1 correspondiente.

2. Los certificados de importación sólo podrán expedirse después de que la autoridad competente haya comprobado que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, letra e).

El organismo emisor de los certificados de importación remitirá a la Comisión, el mismo día de su presentación y a más tardar a las 18 horas (hora de Bruselas), una copia del certificado IMA 1 presentado con cada solicitud de certificado de importación.

El organismo emisor expedirá los certificados de importación el cuarto día laborable siguiente, siempre que la Comisión no haya adoptado ninguna medida especial antes de que finalice ese plazo.

El organismo emisor de los certificados de importación competente conservará el original de todos los certificados IMA 1 que se hayan presentado.»

3) Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26.

4) Los artículos 34 a 39 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 34

1. La presente sección se aplicará a las importaciones de mantequilla procedente de Nueva Zelanda al amparo de los números de contingente 09.4195 y 09.4182 mencionados en el anexo III.A del presente Reglamento.

2. Serán de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 27, 30, artículo 31, apartado 1, artículo 32, apartados 2 y 3, y artículo 33, apartado 1, letras a) a d).

3. La frase “de al menos seis semanas” que figura en la descripción del contingente de mantequilla neozelandesa significará que la mantequilla deberá tener al menos seis semanas en la fecha en que la declaración de despacho a libre práctica se presente a la aduana.

4. En el anexo III.A se establecen los contingentes arancelarios, el derecho aplicable y las cantidades máximas que se importarán durante cada período o subperíodo de importación del contingente arancelario.

Artículo 34 bis

1. Los contingentes se dividirán en dos partes tal y como se recoge en el anexo III.A:

a) el contingente 09.4195 (en lo sucesivo, denominado “parte A”) se distribuirá entre los importadores comunitarios que hayan sido acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y que puedan demostrar:

i) para el ejercicio contingentario 2007, que han importado al amparo del contingente 09.4589 durante 2006,

ii) para el ejercicio contingentario 2008, que han importado al amparo de uno de los contingentes 09.4589, 09.4195 o 09.4182 en el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007,

iii) para los siguientes ejercicios contingentarios, que han importado al amparo de uno de los contingentes 09.4589, 09.4195 o 09.4182 durante los veinticuatro meses anteriores al mes de noviembre precedente al ejercicio contingentario;

b) el contingente 09.4182 (en lo sucesivo, denominado «parte B») se reservará a los solicitantes:

- i) que hayan sido acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, o bien
- ii) que, en el período comprendido entre enero y junio de 2007, estén establecidos en Bulgaria y Rumanía y cumplan lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2018/2006 de la Comisión ⁽¹⁾,

y

- iii) que puedan demostrar que, durante el período de doce meses anterior al mes de noviembre precedente al ejercicio contingentario, han importado en la Comunidad o exportado de ella al menos 100 toneladas de leche o de productos lácteos comprendidos en el capítulo 04 de la nomenclatura combinada en, al menos, cuatro operaciones independientes.

No obstante, en los ejercicios contingentarios 2007 y 2008, el período de doce meses mencionado se referirá respectivamente a los años civiles 2006 y 2007.

2. Las pruebas de actividad comercial a que se hace referencia en la letra a) y en la letra b), incisos ii) y iii) del apartado 1, serán válidas para ambos períodos semestrales del ejercicio contingentario.

3. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el transcurso de los diez primeros días de cada uno de los meses siguientes:

- a) en enero 2007 y 2008 para el superperíodo contingentario enero-junio; no obstante, para enero de 2007, las solicitudes de certificado podrán presentarse durante los primeros quince días;
- b) en el mes de noviembre para los siguientes subperíodos contingentarios enero-junio;
- c) en el mes de junio para el subperíodo contingentario julio-diciembre.

4. Para poder ser admisibles, las solicitudes de certificados de importación podrán abarcar, por solicitante:

- a) en lo que respecta a la parte A, un máximo de un 125 %:
 - i) para el ejercicio contingentario 2007, de la cantidad de productos que importó al amparo del contingente 09.4589 durante 2006,

- ii) para el ejercicio contingentario 2008, de la cantidad de productos que importó al amparo de los contingentes 09.4589, 09.4195 y 09.4182 durante 2006 y 2007,

- iii) para los siguientes ejercicios contingentarios, de las cantidades que importó al amparo de los contingentes 09.4589, 09.4195 o 09.4182 durante los veinticuatro meses anteriores al mes de noviembre precedente al ejercicio contingentario;

b) en lo que respecta a la parte B, un mínimo de 20 toneladas y un máximo del 10 % de la cantidad disponible para el subperíodo y a condición de que pueda demostrar satisfactoriamente a la autoridad competente del Estado miembro en cuestión que cumple las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b).

Las pruebas arriba mencionadas se aportarán en el momento en que se presenten las solicitudes de certificados.

A condición de que cumplan con las condiciones de admisibilidad, los solicitantes podrán pedir simultáneamente acogerse a ambas partes del contingente.

Las solicitudes de certificados deben presentarse por separado para la parte A y la parte B.

Las pruebas referentes a las importaciones o exportaciones se presentarán de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

5. Únicamente podrán presentarse solicitudes de certificados en el Estado miembro de acreditación. Las solicitudes deberán llevar el número de acreditación del importador.

Artículo 35

La garantía a que se refiere el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, será de 35 euros por cada 100 kilogramos de peso neto del producto.

Artículo 35 bis

1. A más tardar el tercer día laborable siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos en cuestión.

2. Las notificaciones incluirán las cantidades solicitadas al amparo de cada número de contingente, desglosadas por código NC.

⁽¹⁾ Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

3. La Comisión decidirá en un plazo de cinco días tras el período de notificación mencionado en el apartado 1 en qué medida se pueden aceptar las solicitudes. Si las cantidades solicitadas no superan las cantidades del contingente disponibles, la Comisión no tomará decisión alguna y los certificados se expedirán por las cantidades solicitadas.

En caso de que las solicitudes de certificados de un subcontingente supere la cantidad disponible en el período contingentario de que se trate, la Comisión aplicará un coeficiente de asignación uniforme a las cantidades solicitadas. En ese caso, se liberará la parte de las garantías correspondiente a las cantidades no asignadas.

Si, para uno de los subcontingentes, el resultado de la aplicación de un coeficiente de asignación es la asignación de certificados por menos de 20 toneladas por cada solicitud, el Estado miembro de que se trate asignará las cantidades disponibles correspondientes sorteando lotes para los certificados de 20 toneladas cada uno entre los solicitantes a los que se les habrían asignado menos de 20 toneladas como resultado de la aplicación del coeficiente de asignación.

Cuando, como resultado del establecimiento de lotes de 20 toneladas, quede una cantidad residual de menos de 20 toneladas, dicha cantidad se considerará un lote único.

La garantía correspondiente a las solicitudes a las que no se haya asignado lote alguno mediante el sorteo se liberará inmediatamente.

4. Los certificados se expedirán, a más tardar, cinco días laborables tras la decisión mencionada en el apartado 3.

5. Los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento serán válidos hasta el último día del período semestral mencionado en el anexo III.A.

6. Los certificados de importación expedidos en virtud de la presente sección únicamente podrán transferirse a personas físicas o jurídicas que hayan sido acreditadas conforme al artículo 7. Junto con la solicitud de transferencia, el cedente comunicará al organismo emisor el número de acreditación del cesionario.

Artículo 35 ter

Las solicitudes de certificados y los certificados recogerán las referencias contempladas en el artículo 28, excepto las referencias al certificado IMA 1.

En la casilla nº 16 de las solicitudes de certificados se podrá marcar uno o más códigos NC de los recogidos en el anexo III.A.

En la casilla nº 20 de los certificados se deberá indicar el período subcontingentario por el que se expiden los certificados.

Cuando una solicitud de certificado indique más de un código NC, deberá precisarse la cantidad solicitada por cada uno de los códigos y se expedirá un certificado separado por cada uno de éstos.

Artículo 36

Si la mantequilla neozelandesa no cumple los requisitos de composición, no se concederá el beneficio del contingente para toda la cantidad sometida a la declaración de aduana pertinente.

Una vez que se haya establecido la no conformidad, si se ha aceptado la declaración de despacho a libre práctica las autoridades aduaneras recaudarán el derecho de importación fijado en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo. Con este fin se expedirá un certificado de importación con la totalidad del derecho para la cantidad no conforme.

Esa cantidad no se atribuirá al certificado.

Artículo 37

1. El tipo de derecho contemplado en el anexo III.A se aplicará a la mantequilla neozelandesa importada al amparo de esta sección únicamente cuando se presente la declaración de despacho a libre práctica acompañada por un certificado de importación, expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis, y un certificado IMA 1 de conformidad con lo dispuesto en el anexo X expedido por un organismo emisor mencionado en el anexo XII, que demuestre que se cumplen los requisitos de admisibilidad y origen del producto a que corresponde dicha declaración. Las autoridades aduaneras indicarán el número de serie del certificado IMA 1 en el certificado de importación.

2. La cantidad recogida en el certificado IMA 1 será la misma que la cantidad recogida en la declaración de importación de la aduana.

3. Los certificados IMA 1 serán válidos desde la fecha de su expedición hasta el último día del período contingentario anual de importación.

4. El certificado de importación se puede utilizar para una o más declaraciones de importación.

Artículo 38

Además de los requisitos recogidos en el artículo 33, apartado 1, letras a) a d), los organismos emisores podrán figurar en el anexo XII únicamente si se comprometen a notificar a la Comisión la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas mencionada en el anexo IV, apartado 1, letra e), de la mantequilla neozelandesa fabricada por cada productor del anexo IV, apartado 1, letra a), según el pliego de condiciones de cada comprador.

Artículo 39

A más tardar el 31 de enero siguiente a la finalización de un año contingentario dado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades mensuales definitivas y la cantidad total del año contingentario en cuestión de productos respecto de los que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica con cargo al contingente arancelario mencionado en el apartado 1 durante el año contingentario anterior.

El plazo para efectuar la notificación mensual finalizará el décimo día del mes siguiente a aquél durante el que se hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica.»

- 5) El anexo III.A se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.
- 6) El texto del anexo II del presente Reglamento se inserta como anexo III.B.
- 7) En el anexo IV, la parte «1. DEFINICIONES» queda modificada como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) “productor”: planta de producción o fábrica en la que se produzca mantequilla, según un procedimiento particular, para su exportación a la Comunidad al amparo de los contingentes arancelarios contemplados en el anexo III.A;»;

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) “lote”: cantidad de mantequilla cubierta por un certificado IMA 1 presentado a la autoridad aduanera responsable del despacho a libre práctica al amparo de los contingentes arancelarios contemplados en el anexo III.A;».

- 8) En el anexo X, la redacción de la casilla relacionada con la «CERTIFICACIÓN» se sustituye por la siguiente:

«CERTIFICACIÓN

Para la introducción de determinada mantequilla neozelandesa sujeta al contingente arancelario mencionado en el anexo III.A»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I
«ANEXO III.A

CONTINGENTE ARANCELARIO AL AMPARO DE LOS ACUERDOS DEL GATT/LA OMC DESGLOSADO POR PAÍS DE
ORIGEN: MANTEQUILLA NEOZELANDESA

Código NC	Designación	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Contingente semestral máximo (cantidades en toneladas)	Contingente Parte A Número de contingente 09.4195	Contingente Parte B Número de contingente 09.4182	Derecho de importación (en EUR/100 kg de peso neto)	Normas para cumplimentar los certificados IMA 1
ex 0405 10 11 ex 0405 10 19	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido	Nueva Zelanda	77 402 toneladas	<u>Enero-junio de 2007</u> 42 572 toneladas	23 415 toneladas	19 157 toneladas	86,88	Véase el anexo IV
ex 0405 10 30	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido en el que la nata podrá pasar por una fase de grasa butírica concentrada y/ o por el fraccionamiento de dicha grasa (procesos conocidos como "Ammix" y "Spreadable")			<u>Julio-diciembre de 2007</u> 34 830 toneladas	19 156 toneladas	15 674 toneladas		
				<u>Contingente semestral a partir de enero de 2008</u> 38 701 toneladas	21 286 toneladas	17 415 toneladas		

ANEXO II
«ANEXO III.B

CONTINGENTE ARANCELARIO AL AMPARO DE LOS ACUERDOS DEL GATT/OMC ESPECIFICADO POR PAÍS DE ORIGEN: OTROS

Número de contingente	Código NC	Designación	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)	Normas para cumplimentar los certificados IMA 1
09.4522	0406 90 01	Queso destinado a transformación ⁽¹⁾	Australia	500	17,06	Véase el anexo XLC y XLD
09.4521	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive, y bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	Australia	3 711	17,06	Véase el anexo XI.B
09.4513	ex 0406 90 21	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca con una maduración de al menos nueve meses, de un valor franco frontera ⁽²⁾ por 100 kg de peso neto igual o superior a: 334,20 euros para formas enteras normalizadas 354,83 euros para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g 368,58 euros para quesos de un peso neto inferior a 500 g Se considerarán formas enteras normalizadas: las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive, los bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg	Canadá	4 000	13,75	Véase el anexo XI.A
09.4515	0406 90 01	Queso destinado a transformación ⁽³⁾	Nueva Zelanda	4 000	17,06	Véase el anexo XLC y XLD
09.4514	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive, y bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	Nueva Zelanda	7 000	17,06	Véase el anexo XI.B

⁽¹⁾ El control de la utilización, en el caso de ese destino concreto, se hará aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia. Los quesos citados se considerarán transformados cuando se hayan transformado en productos de la subpartida 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

⁽²⁾ Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

⁽³⁾ El control de la utilización, en el caso de ese destino concreto, se hará aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia. Los quesos citados se considerarán transformados cuando se hayan transformado en productos de la subpartida 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

**REGLAMENTO (CE) N° 2021/2006 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2006**

relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes de importación de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») (1), y, en particular, su anexo III, artículo 6, apartado 5, párrafo séptimo,

Visto el Reglamento (CE) n° 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1706/98 (2), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (3), y, en particular, su artículo 10, apartado 2, y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 638/2003 de la Comisión, de 9 de abril de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2286/2002 del Consejo y de la Decisión 2001/822/CE del Consejo en lo referente al régimen aplicable a las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) (4), ha sido modificado de forma sustancial desde su adopción. Conviene además armonizar las disposiciones relativas al contingente originario de los países ACP y PTU con los reglamentos horizontales o sectoriales de aplicación, a saber, el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (5), el Reglamento (CE) n° 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el

sector de los cereales y del arroz (6), y el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (7). Este último Reglamento se aplica a los certificados de importación para los períodos de contingente arancelario que comienzan a partir del 1 de enero de 2007.

(2) El Reglamento (CE) n° 1301/2006 establece, en particular, las disposiciones relativas a las solicitudes de certificados de importación, a la calidad del solicitante y a la expedición de los certificados. El Reglamento limita la validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario y se aplica sin perjuicio de las condiciones suplementarias o de las excepciones establecidas por los reglamentos sectoriales. Conviene, por tanto, adaptar en consonancia el modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios en relación con la importación de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU). En aras de la claridad, procede reemplazar y derogar el Reglamento (CE) n° 638/2003 a partir de 2007.

(3) El Reglamento (CE) n° 2286/2002 establece los regímenes de importación de los Estados ACP tras el Acuerdo de cooperación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000. En su artículo 1, apartado 3, prevé un régimen general de reducción de los derechos de aduana para los productos indicados en su anexo I y un régimen específico de reducción de los derechos de aduana, en el marco de contingentes arancelarios, para algunos productos que figuran en su anexo II. Está previsto un contingente anual de 125 000 toneladas de arroz, expresadas en equivalente de arroz descascarillado y de 20 000 toneladas de arroz partido.

(4) La Decisión 2001/822/CE admite la acumulación del origen ACP/PTU, en la acepción del artículo 6 del anexo III de dicha Decisión, dentro de un volumen global anual de 160 000 toneladas de arroz, expresadas en equivalente de arroz descascarillado, para los productos del código NC 1006. De ese volumen global, se atribuyen inicialmente cada año certificados de importación a los PTU por una cantidad de 35 000 toneladas, dentro de la cual los PTU menos desarrollados reciben certificados de importación para 10 000 toneladas.

(1) DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

(2) DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

(3) DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

(4) DO L 93 de 10.4.2003, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2120/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 22).

(5) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

(6) DO L 189 de 29.7.2003, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 945/2006 (DO L 173 de 27.6.2006, p. 12).

(7) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

- (5) La gestión de esos regímenes de importación requiere que se recojan en un texto único las disposiciones de aplicación relativas a la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y de los PTU.
- (6) Los certificados de importación deben expedirse de manera escalonada a lo largo del año en una serie de subperíodos fijados para garantizar una gestión equilibrada del mercado. El Reglamento (CE) n° 638/2003 fijaba la expedición de los certificados para el primer subperíodo en el mes de febrero. A petición de los países ACP para que los operadores puedan beneficiarse efectivamente de estos contingentes de enero a diciembre, conviene adelantar un mes el primer subperíodo.
- (7) La reducción de los derechos está supeditada a la percepción por el país ACP exportador de un gravamen de exportación equivalente a la reducción del derecho de aduana prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2286/2002. Procede establecer el método de prueba de la percepción del citado gravamen.
- (8) Las importaciones deben efectuarse por medio de certificados de importación expedidos sobre la base de un certificado de exportación emitido por los organismos facultados para ello de los Estados ACP y de los PTU.
- (9) Los certificados no utilizados por los PTU menos desarrollados deben ser puestos a disposición de las Antillas Neerlandesas y de Aruba, si bien manteniendo las posibilidades de traspaso entre los diferentes subperíodos durante el año.
- (10) A fin de garantizar una gestión correcta de los contingentes previstos por el Reglamento (CE) n° 2286/2002 y la Decisión 2001/822/CE, conviene que la solicitud de certificado de importación se acompañe de la constitución de una garantía de un nivel adaptado a los riesgos incurridos. Igualmente, procede establecer el escalonamiento del volumen del contingente a lo largo del año, así como la duración del período de validez de los certificados.
- (11) Conviene aplicar estas medidas a partir del 1 de enero de 2007, fecha a partir de la cual serán aplicables las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 1301/2006.
- (12) No obstante, teniendo en cuenta que el período de cinco días previsto para la presentación de las solicitudes contempladas por el presente Reglamento para el primer subperíodo tiene lugar en el mes de enero, conviene establecer que las primeras solicitudes para el año 2007 solo puedan ser presentadas por los operadores a partir

del decimoquinto día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a fin de permitir a los operadores adaptarse a las nuevas normas establecidas por el presente Reglamento.

- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de gestión del régimen de certificados de importación para los contingentes siguientes:

- a) un contingente global de 160 000 toneladas de arroz, expresado en equivalente de arroz descascarillado, originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU), de conformidad con el artículo 1, apartado 3, y con los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2286/2002 y con el artículo 6, apartado 5, del anexo III de la Decisión 2001/822/CE;
- b) un contingente de 20 000 toneladas de arroz partido de los Estados ACP, de conformidad con el artículo 1, apartado 3, y con el anexo II del Reglamento (CE) n° 2286/2002.

2. Los contingentes contemplados en el apartado 1 se abren cada año el 1 de enero.

3. Son aplicables los Reglamentos (CE) n° 1291/2000, (CE) n° 1342/2003 y (CE) n° 1301/2006, salvo disposiciones en contrario previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

IMPORTACIÓN DE ARROZ ORIGINARIO DE LOS ESTADOS ACP

Artículo 2

Las importaciones comunitarias de arroz de los códigos NC 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), se beneficiarán de una reducción de los derechos de aduana, prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2286/2002, en el marco de un contingente de 125 000 toneladas, expresadas en equivalente de arroz descascarillado, previa presentación de un certificado de importación.

El contingente tiene el número de orden 09.4187.

Artículo 3

1. Los certificados de importación contemplados en el artículo 2 se expedirán, cada año, según los subperíodos siguientes:

- enero: 41 668 toneladas
- mayo: 41 666 toneladas
- septiembre: 41 666 toneladas
- octubre: el resto, en su caso.

2. La transferencia de cantidades prevista en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 se efectuará con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 4

Las importaciones comunitarias de arroz partido del código NC 1006 40 00, originarias de los Estados ACP, se beneficiarán de una reducción de los derechos de aduana, prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2286/2002, en el marco de un contingente de 20 000 toneladas, previa presentación de un certificado de importación.

El contingente tiene el número de orden 09.4188.

Artículo 5

Los certificados de importación contemplados en el artículo 4 se expedirán, cada año, según los subperíodos siguientes:

- enero: 10 000 toneladas
- mayo: 10 000 toneladas
- septiembre: 0 toneladas
- octubre: el resto, en su caso.

Artículo 6

1. La reducción del derecho prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2286/2002 únicamente se aplicará a las importaciones de arroz por las que el país exportador haya percibido un gravamen de exportación equivalente a la diferencia entre los derechos de aduana aplicables a la importación de arroz procedente de terceros países y el importe fijado al aplicar las reducciones de derechos previstas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2286/2002.

El derecho de importación será el que esté vigente el día de presentación de la solicitud de certificado.

2. La prueba de que se ha percibido el gravamen de exportación la constituirá la indicación de su importe en moneda nacional y la inclusión, por parte de las autoridades aduaneras del país exportador, de una de las indicaciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento, junto con la firma y el sello de la aduana, en la casilla 12 del certificado de exportación, según el modelo que figura en el anexo I.

3. Si el importe del gravamen de exportación percibido por el país exportador es inferior a la disminución resultante de la aplicación de las reducciones de derechos previstas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2286/2002, la reducción del derecho estará limitada al importe del gravamen de exportación percibido.

4. Si el importe del gravamen de exportación percibido está expresado en una moneda que no sea la del Estado miembro importador, para determinar el importe del gravamen efectivamente percibido se utilizará el tipo de cambio registrado en el mercado o los mercados de divisas más representativos de dicho Estado miembro el día de la fijación anticipada del derecho de aduana.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1342/2003, los certificados de importación de arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado, así como de arroz partido, serán válidos a partir del día de su expedición efectiva en el sentido del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, hasta el final del tercer mes siguiente a la expedición y en ningún caso después del 31 de diciembre del año de expedición, de conformidad con el artículo 8, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

No obstante, los certificados de importación para el arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado, así como para el arroz partido, expedido en virtud de los subperíodos contemplados en el artículo 3, apartado 1, primer guión, del presente Reglamento, y en el artículo 5, primer guión del Reglamento citado, serán válidos a partir del día de su expedición efectiva hasta el final del cuarto mes siguiente.

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN DE ARROZ CON ORIGEN ACUMULADO ACP-PTU

Artículo 8

Las importaciones comunitarias de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (PTU) se beneficiarán de una reducción de los derechos de aduana, en el marco de un contingente de 35 000 toneladas, expresado en equivalente de arroz descascarillado, de las que 25 000 se reservan a las Antillas Neerlandesas y Aruba y 10 000 a los PTU menos desarrollados, previa presentación de un certificado de importación.

El contingente de 25 000 toneladas reservado a las Antillas Neerlandesas y Aruba tiene el número de orden 09.4189.

El contingente de 10 000 toneladas reservado a los PTU menos desarrollados tiene el número de orden 09.4190.

Artículo 9

1. Los certificados de importación a que se refiere el artículo 8 se expedirán cada año con arreglo a los siguientes subperíodos, expresado en equivalente de arroz descascarillado:

a) para las Antillas Neerlandesas y Aruba:

- enero: 8 334 toneladas
- mayo: 8 333 toneladas
- septiembre: 8 333 toneladas
- octubre: el resto, en su caso;

b) para los PTU menos desarrollados contemplados en el anexo IB de la Decisión 2001/822/CE:

- enero: 3 334 toneladas
- mayo: 3 333 toneladas
- septiembre: 3 333 toneladas
- octubre: el resto, en su caso.

2. La conversión de las cantidades correspondientes a fases de elaboración del arroz distintas del descascarillado se efectuará mediante los coeficientes de conversión fijados en el artículo 1 del Reglamento n° 467/67/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 10

Las solicitudes de certificados de importación deben ir acompañadas del original de una licencia de exportación, de conformidad con el modelo que figura en el anexo I, expedida por los organismos competentes para expedir certificados EUR.1.

En lo que respecta al subperíodo del mes de octubre, en caso de que las solicitudes de certificados, presentadas para importaciones que acumulen el origen ACP/PTU menos desarrollados, se refieran a cantidades inferiores a las cantidades disponibles, el saldo podrá utilizarse para la importación de productos originarios de las Antillas Neerlandesas o de Aruba.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1342/2003, los certificados de importación para el arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado, así como para el arroz partido, serán válidos a partir del día de su

expedición efectiva en el sentido del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, y hasta el 31 de diciembre del año de expedición, de conformidad con el artículo 8, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DE APLICACIÓN

Artículo 12

Las cantidades transferidas a que hace referencia el artículo 3, apartado 2, podrán ser objeto de solicitudes de certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP de los códigos indicados en el artículo 2 del presente Reglamento y de arroz originario de los PTU del código NC 1006.

Por lo que se refiere al subperíodo del mes de octubre contemplado en el artículo 3, apartado 1, si las solicitudes de certificados presentadas para importaciones originarias de los Estados ACP o que acumulen el origen ACP-PTU corresponden a cantidades inferiores a las cantidades disponibles, la diferencia podrá utilizarse para importar productos originarios de los PTU, dentro del límite de 160 000 toneladas fijado en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13

Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro dentro de los cinco primeros días hábiles del mes correspondiente a cada subperíodo. No obstante, para el año 2007, el período de cinco días de presentación de las solicitudes relativas a los subperíodos del mes de enero contemplados en los artículos 3, 5 y 9 no empezará a contar hasta el 13 de enero de 2007.

La cantidad solicitada para cada subperíodo y para cada número de orden del contingente no podrá exceder de una cantidad de 5 000 toneladas, expresada en arroz descascarillado.

Artículo 14

1. En las casillas 7 y 8 de la solicitud de certificado y del certificado de importación deberán indicarse el país de procedencia y el de origen y señalarse con una cruz la mención «sí».

Los certificados solo serán válidos para los productos originarios del país indicado en la casilla 8.

2. En la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado de importación, deberá figurar una de las siguientes indicaciones:

— ACP [artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2021/2006],

— ACP arroz partido [artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2021/2006],

⁽¹⁾ DO L 204 de 24.8.1967, p. 1.

— PTU [artículo 9, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) n° 2021/2006],

— PTU [artículo 9, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 2021/2006].

3. Para las importaciones originarias de los Estados ACP, en la casilla 24 de los certificados deberá figurar una de las indicaciones contempladas en el anexo III.

Para las importaciones originarias de los PTOM, en la casilla 24 de los certificados deberá figurar una de las indicaciones contempladas en el anexo IV.

Artículo 15

1. El coeficiente de asignación contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, será fijado por la Comisión en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación a que hace referencia el artículo 17, letra a), del presente Reglamento. La Comisión fijará en ese mismo momento las cantidades disponibles para el subperíodo siguiente.

2. Si el coeficiente de asignación contemplado en el apartado 1 da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo de lotes de 20 toneladas entre los operadores y se añadirá la cantidad residual repartida a partes iguales entre los lotes de 20 toneladas. No obstante, en el caso de que la suma de las cantidades inferiores a 20 toneladas no permitiera la constitución de un lote de 20 toneladas, la asignación de la cantidad residual se repartirá por el Estado miembro a partes iguales entre los operadores cuyo certificado sea igual o superior a 20 toneladas.

Si tras la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, la cantidad por la que deba expedirse el certificado es inferior a 20 toneladas, el operador podrá retirar la solicitud de certificado dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del reglamento que fija el coeficiente de asignación.

3. Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Decisión de la Comisión, se expedirán los certificados de importación por las cantidades resultantes de la aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 16

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2003, la garantía que habrá de depositarse al presentar

las solicitudes de certificado de importación ascenderá a 46 euros por tonelada.

Artículo 17

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por medios electrónicos:

- a) a más tardar el segundo día hábil siguiente al último día de presentación de las solicitudes de certificados, a las 18 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificados de importación, contemplada en el artículo 11, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) n° 1301/2006, desglosada por código NC de ocho dígitos y por país de origen de las cantidades (en peso de producto) a las que se refieren las solicitudes, precisando el número del certificado de importación y el número de la licencia de exportación, cuando se exija esta última;
- b) a más tardar el segundo día hábil siguiente a la expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos, contemplada en el artículo 11, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 1301/2006, desglosada por código NC de ocho dígitos y por país de origen de las cantidades (en peso de producto) para las que se han expedido los certificados de importación, precisando el número del certificado de importación y las cantidades para las que se han retirado las solicitudes de certificado de conformidad con el artículo 15, apartado 2;
- c) a más tardar el último día de cada mes, las cantidades totales (en peso de producto) efectivamente despachadas a libre práctica en aplicación de este contingente durante el antepenúltimo mes, desglosadas por código NC de ocho dígitos; si no se produce ningún despacho a libre práctica durante el período, se enviará la comunicación «nada».

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 638/2003.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelo de licencia de exportación a que hace referencia el artículo 6 y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2021/2006

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	ORIGINAL	2. Número
	3. Año del contingente	
4. Importador (nombre, dirección completa, país) <i>(opcional)</i>	LICENCIA DE EXPORTACIÓN ARROZ	
5. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte <i>(opcional)</i>	6. País de origen	7. País de destino
	8. Datos suplementarios	
9. Descripción de las mercancías	10. Código NC <i>(8 dígitos)</i>	11. Cantidad (toneladas) <i>(peso neto)</i>
12. Prueba de la percepción del gravamen Gravamen especial percibido a la exportación del arroz Por un importe en moneda nacional de:		
Firma y sello de la aduana		
<p>13. VISTO BUENO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> <p>El abajo firmante certifica que, para el país contemplado en la casilla 14, el total de las cantidades para las que se han expedido licencias de exportación de arroz en virtud del Reglamento (CE) nº 2021/2006 para el año indicado en la casilla 3, incluidas las de la presente licencia de exportación, son inferiores a la cantidad máxima autorizada por el anexo III, artículo 6, apartado 5, de la Decisión 2001/822/CE.</p>		
14. Autoridad competente (Nombre, dirección completa, país)		<p>En, a</p> <p align="center">(firma) (sello)</p>

ANEXO II

Indicaciones contempladas en el artículo 6, apartado 2:

- *en búlgaro:* Събран специален данък върху износа на ориз
 - *en español:* Gravamen percibido a la exportación del arroz
 - *en checo:* Zvláštní poplatek vybraný při vývozu rýže
 - *en danés:* Særafgift, der opkræves ved eksport af ris
 - *en alemán:* Bei der Ausfuhr von Reis erhobene Sonderabgabe
 - *en estonio:* Riisi ekspordi suhtes kohaldatav erimaks
 - *en griego:* Ειδικός φόρος που εισπράττεται κατά την εξαγωγή του ρυζιού
 - *en inglés:* Special charge collected on export of rice
 - *en francés:* Taxe spéciale perçue à l'exportation du riz
 - *en italiano:* Tassa speciale riscossa all'esportazione del riso
 - *en letón:* Īpašais maksājums, kuru iekasē par rīsu eksportu
 - *en lituano:* Specialus mokestis, taikomas ryžių eksportui
 - *en húngaro:* A rizs exportjakor beszedett különleges díj
 - *en maltés:* Taxxa speċjali miġbura ma' l-esportazzjoni tar-ross
 - *en neerlandés:* Bij uitvoer van de rijst opgelegde bijzondere heffing
 - *en polaco:* Specjalna opłata pobrana od wywozu ryżu
 - *en portugués:* Direito especial cobrado na exportação do arroz
 - *en rumano:* Taxă specială percepută la exportul de orez
 - *en eslovaco:* Zvláštny poplatok inkasovaný pri vývoze ryže
 - *en esloveno:* Posebna dajatev, pobrana od izvoza riža
 - *en finés:* Riisin viennin yhteydessä perittävä erityismaksu
 - *en sueco:* Särskild avgift för risexport.
-

ANEXO III

Indicaciones mencionadas en el artículo 14, apartado 3, párrafo primero:

- *en búlgaro:* Намалена ставка на митото, приложима до максимално количество, посочено в графи 17 и 18 от настоящата лицензия [Регламент (ЕО) № 2021/2006]
- *en español:* Derecho de aduana reducido hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) n.º 2021/2006]
- *en checo:* Snížené clo až do množství uvedeného v kolonkách 17 a 18 této licence (nařízení (ES) č. 2021/2006)
- *en danés:* Nedsat told op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (forordning (EF) nr. 2021/2006)
- *en alemán:* Ermäßigter Zollsatz bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 2021/2006)
- *en estonio:* Vähendatud tollimaksumäär kuni käesoleva litsentsi lahtrites 17 ja 18 osutatud koguseni (Määrus (EÜ) nr 2021/2006)
- *en griego:* Μειωμένος δασμός μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2021/2006]
- *en inglés:* Reduced duty up to the quantity indicated in sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 2021/2006)
- *en francés:* Droit réduit jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat [règlement (CE) n.º 2021/2006]
- *en italiano:* Dazio ridotto limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo [regolamento (CE) n. 2021/2006]
- *en letón:* Samazināts muitas nodoklis līdz daudzumam, kas norādīts šīs licences 17. un 18. iedaļā (Regula (EK) Nr. 2021/2006)
- *en lituano:* Sumažintas muitas, taikomas mažesniems kiekiams nei nurodyta šios licenzijos 17 ir 18 skirsnuose (Reglamentas (EB) Nr. 2021/2006)
- *en húngaro:* Az ezen engedély 17. és 18. rovatában megjelölt mennyiségig csökkentett vámtertel (2021/2006/EK rendelet)
- *en maltés:* Dazju mnaqqas sal-kwantità murija fit-Taqsimiet 17 u 18 ta' din il-licenzja (Regolament (KE) Nru 2021/2006)
- *en neerlandés:* Verminderd douanerecht voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 2021/2006)
- *en polaco:* Opłata obniżona dla ilości nieprzekraczającej ilości podanej w sekcji 17 i 18 niniejszego pozwolenia (rozporządzenie (WE) nr 2021/2006)
- *en portugués:* Direito reduzido até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Regulamento (CE) n.º 2021/2006]
- *en rumano:* Drept redus până la concurența cantității menționate în căsuțele 17 și 18 din prezenta licență [Regulamentul (CE) nr. 2021/2006]
- *en eslovaco:* Oslobodenie od cla do množstva uvedeného v oddieloch 17 a 18 tejto licence [nariadenie (ES) č. 2021/2006]
- *en esloveno:* Znižana dajatev do količine, navedene v oddelkih 17 in 18 tega dovoljenja (Uredba (ES) št. 2021/2006)
- *en finés:* Tulli, joka on alennettu tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 2021/2006)
- *en sueco:* Tullsatsen nedsatt upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 2021/2006)

ANEXO IV

Indicaciones contempladas en el artículo 14, apartado 3, párrafo segundo:

- *en búlgaro:* Освободено от мито до максимално количество, посочено в графи 17 и 18 от настоящата лицензия [Регламент (ЕО) № 2021/2006]
- *en español:* Exención del derecho de aduana hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) n.º 2021/2006]
- *en checo:* Osvobozeno od cla až do množství uvedeného v kolonkách 17 a 18 této licence (nařízení (ES) č. 2021/2006)
- *en danés:* Toldfri op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (forordning (EF) nr. 2021/2006)
- *en alemán:* Zollfrei bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 2021/2006)
- *en estonio:* Tollimaksuvabastus kuni käesoleva litsentsi lahtrites 17 ja 18 osutatud koguseni (Määrus (EÜ) nr 2021/2006)
- *en griego:* Ατελώς μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2021/2006]
- *en inglés:* Exemption from customs duty up to the quantity indicated in sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 2021/2006)
- *en francés:* Exemption du droit de douane jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat [Règlement (CE) n.º 2021/2006]
- *en italiano:* Esenzione del dazio doganale limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo [regolamento (CE) n. 2021/2006]
- *en letón:* Atbrīvojums no muitas nodokļa līdz daudzumam, kas norādīts šīs licences 17. un 18. iedaļā (Regula (EK) Nr. 2021/2006)
- *en lituano:* Muitas netaikomas mažesniems kiekiams nei nurodyta šios licenzijos 17 ir 18 skirsniuose (Reglamentas (EB) Nr. 2021/2006)
- *en húngaro:* Vámmentesség az ezen engedély 17. és 18. rovatában megjelölt mennyiségig (2021/2006/EK rendelet)
- *en maltés:* Eżenzjoni mid-dwana sal-kwantità murija fit-Taqsimiet 17 u 18 ta' din il-licenzja (Regolament (KE) Nru 2021/2006)
- *en neerlandés:* Vrijgesteld van douanerecht voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 2021/2006)
- *en polaco:* Zwolnienie z opłat celnych dla ilości nieprzekraczającej ilości podanej w sekcji 17 i 18 niniejszego pozwolenia (rozporządzenie (WE) nr 2021/2006)
- *en portugués:* Isenção de direito aduaneiro até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Regulamento (CE) n.º 2021/2006]
- *en rumano:* Scutit de drepturi vamale până la concurența cantității menționate în căsuțele 17 și 18 din prezenta licență [Regulamentul (CE) nr. 2021/2006]
- *en eslovaco:* Oslobodenie od cla do množstva uvedeného v oddieloch 17 a 18 tejto licencie [nariadenie (ES) č. 2021/2006]
- *en esloveno:* Oprostitev carin do količine, navedene v oddelkih 17 in 18 tega dovoljenja (Uredba (ES) št. 2021/2006)
- *en finés:* Tullivapaa tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 2021/2006)
- *en sueco:* Tullfri upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (förordning (EG) nr 2021/2006)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2022/2006 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre 2006**

que modifica los Reglamentos (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2377/2002, (CE) nº 2305/2003 y (CE) nº 969/2006 relativos a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para la importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, se aplica a los certificados de importación para los períodos de contingente arancelario de importación que comienzan a partir del 1 de enero de 2007.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1301/2006 establece, en particular, las disposiciones relativas a las solicitudes de certificados de importación, a la *qualité* del solicitante, y a la expedición de los certificados. Este Reglamento limita el período de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario.
- (3) Los Reglamentos (CE) nº 2375/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países ⁽³⁾, (CE) nº 2377/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países ⁽⁴⁾, (CE) nº 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países ⁽⁵⁾, y (CE) nº 969/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comuni-

tario para la importación de maíz procedente de terceros países ⁽⁶⁾, contienen disposiciones que difieren de las normas comunes que fueron establecidas por el Reglamento (CE) nº 1301/2006. Por consiguiente, es conveniente adaptar dichos Reglamentos para suprimir las normas divergentes, precisar los números de orden de cada contingente y subcontingente y redefinir, cuando resulte necesario, las normas específicas aplicables, sobre todo para la elaboración de las solicitudes de certificados, su expedición, su período de validez y la comunicación de las informaciones a la Comisión.

- (4) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1301/2006 se aplican sin perjuicio de las condiciones suplementarias o excepciones que podrían estar previstas en los Reglamentos sectoriales. En particular, para garantizar un abastecimiento fluido del mercado comunitario, conviene mantener la periodicidad de la presentación de las ofertas prevista en los Reglamentos (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2377/2002, (CE) nº 2305/2003 y (CE) nº 969/2006, y, por lo tanto, establecer excepciones al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 sobre este punto. A su vez, para garantizar la igualdad de acceso de los agentes económicos, conviene mantener la sanción por presentación de solicitudes múltiples.
- (5) En aras de la simplificación de dichos Reglamentos, conviene suprimir las disposiciones que ya están previstas en los Reglamentos horizontales o sectoriales de aplicación, es decir, además del Reglamento (CE) nº 1301/2006, el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, y el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁸⁾, y suprimir las disposiciones que ya no son aplicables.
- (6) Por lo tanto, resulta necesario modificar los Reglamentos (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2377/2002, (CE) nº 2305/2003 y (CE) nº 969/2006.
- (7) Es necesario aplicar estas medidas a partir del 1 de enero de 2007, fecha a partir de la cual las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1301/2006 son aplicables.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 88. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 971/2006 (DO L 176 de 30.6.2006, p. 51).

⁽⁴⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 95. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

⁽⁵⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 970/2006 (DO L 176 de 30.6.2006, p. 49).

⁽⁶⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 44.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

⁽⁸⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 945/2006 (DO L 173 de 27.6.2006, p. 12).

- (8) No obstante, en 2007, el período de presentación de las primeras solicitudes contempladas por los Reglamentos (CE) n° 2375/2002, (CE) n° 2305/2003 y (CE) n° 969/2006 comienza un día festivo. Por lo tanto, es oportuno disponer que las primeras solicitudes sólo puedan ser presentadas por los operadores a partir del primer día hábil de 2007 y que este primer período de presentación de las solicitudes finalice, a más tardar, el lunes 8 de enero de 2007. Por otro lado, conviene precisar que las solicitudes de certificados de importación correspondientes a este primer período deberán transmitirse a la Comisión, a más tardar, el lunes 8 de enero de 2007.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de los Cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2375/2002 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000, (CE) n° 1342/2003 de la Comisión (*) y (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (**) se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

(*) DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

(**) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.»

- 2) En el artículo 3, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. El subcontingente III se dividirá en cuatro subperíodos trimestrales, que abarcarán las fechas y cantidades siguientes:

- a) subperíodo n° 1: del 1 de enero al 31 de marzo — 594 597 toneladas;
- b) subperíodo n° 2: del 1 de abril al 30 de junio — 594 597 toneladas;
- c) subperíodo n° 3: del 1 de julio al 30 de septiembre — 594 597 toneladas;
- d) subperíodo n° 4: del 1 de octubre al 31 de diciembre — 594 596 toneladas.

4. En caso de agotamiento de las cantidades de uno de los subperíodos 1 a 3, la Comisión podrá prever la apertura anticipada del subperíodo siguiente, con arreglo al procedi-

miento previsto en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.»

- 3) Se suprime el artículo 4.
- 4) Se suprime el artículo 4 bis.
- 5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante sólo podrá presentar una solicitud de certificado por número de orden y por semana. Si el mismo interesado presentare más de una solicitud, se rechazarán todas las solicitudes, y se ejecutarán las garantías depositadas en el momento de presentación de las solicitudes en beneficio del Estado miembro correspondiente.

Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros cada semana a más tardar el lunes a las 13 horas, hora de Bruselas.

No obstante, para 2007, el período de presentación de las primeras solicitudes no comenzará a contar hasta el primer día hábil de 2007 y finalizará, a más tardar, el 8 de enero de 2007 mientras que el primer lunes afectado por la transmisión de las solicitudes de certificados de importación a la Comisión, con arreglo al apartado 3, será el lunes 8 de enero de 2007.

2. Cada solicitud de certificado indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales, que no podrá superar:

- en el caso de los subcontingentes I y II, la cantidad total abierta para el año en el caso del subcontingente correspondiente,
- en el caso del subcontingente III, la cantidad total abierta para el subperíodo correspondiente.

La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación mencionarán un solo país de origen.

3. El último día de presentación de las solicitudes de certificados, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, por vía electrónica, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, una comunicación en la que notificarán, por número de orden, cada solicitud con el origen del producto y la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones “no procede”.

4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la comunicación contemplada en el apartado 3.»

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.».

7) Se suprime el artículo 7.

8) Se suprime el artículo 8.

9) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 8, el nombre del país de origen del producto y una cruz en la casilla "si". Los certificados serán válidos únicamente para los productos originarios del país indicado en la casilla 8.».

10) Se suprime el anexo.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 2377/2002 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se abre un contingente arancelario para la importación de 50 000 toneladas de cebada para cerveza del código SH (ex) 1003 00 destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya (número de orden 09.4061).».

b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000, (CE) n° 1342/2003 de la Comisión (*) y (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (**) se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

(*) DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

(**) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.».

2) Se suprime el artículo 3.

3) En el artículo 6, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la prueba o pruebas previstas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006;».

4) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante sólo podrá presentar una solicitud de certificado por número de orden y por semana. Si el mismo interesado presentare más de una solicitud, se rechazarán todas las solicitudes, y se ejecutarán las garantías depositadas en el momento de presentación de las solicitudes en beneficio del Estado miembro correspondiente.

Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar el segundo lunes de cada mes a las 13 horas, hora de Bruselas.

2. Cada solicitud de certificado indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales.

3. El último día de presentación de las solicitudes de certificados, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, por vía electrónica, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, una comunicación en la que notificarán cada solicitud con la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones "no procede".

4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la comunicación contemplada en el apartado 3.».

5) Se suprime el artículo 11.

6) Se suprime el artículo 12.

7) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 20, el nombre del producto transformado que deberá fabricarse a partir de los cereales correspondientes.».

8) Se suprime el anexo II.

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 2305/2003 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000, (CE) n° 1342/2003 de la Comisión y (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (*) se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

(*) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.».

2) Se suprime el artículo 2.

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante sólo podrá presentar una solicitud de certificado por número de orden y por semana. Si el mismo interesado presentare más de una solicitud, se rechazarán todas las solicitudes, y se ejecutarán las garantías depositadas en el momento de presentación de las solicitudes en beneficio del Estado miembro correspondiente.

Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros cada semana a más tardar el lunes a las 13 horas, hora de Bruselas.

No obstante, para 2007, el período de presentación de las primeras solicitudes no comenzará a contar hasta el primer día hábil de 2007 y finalizará, a más tardar, el 8 de enero de 2007 mientras que el primer lunes afectado por la transmisión de las solicitudes de certificados de importación a la Comisión, con arreglo al apartado 3, será el lunes 8 de enero de 2007.

2. Cada solicitud de certificado indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales.

3. El último día de presentación de las solicitudes de certificados, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, por vía electrónica, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, una comunicación en la que notificarán cada solicitud con la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones "no procede".

4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la comunicación contemplada en el apartado 3.»

4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.»

5) Se suprime el artículo 5.

6) Se suprime el artículo 6.

7) Se suprime el artículo 7.

8) Se suprime el anexo.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 969/2006 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000, (CE) n° 1342/2003 y (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (*) se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

(*) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.»

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. El contingente se dividirá en dos subperíodos semestrales, que abarcarán las fechas y cantidades siguientes:

a) subperíodo n° 1: del 1 de enero al 30 de junio — 121 037 toneladas;

b) subperíodo n° 2: del 1 de julio al 31 de diciembre — 121 037 toneladas.

2. En caso de agotamiento de las cantidades del subperíodo n° 1, la Comisión podrá prever la apertura anticipada del subperíodo siguiente, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003.»

3) Se suprime el artículo 3.

4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante sólo podrá presentar una solicitud de certificado por número de orden y por semana. Si el mismo interesado presentare más de una solicitud, se rechazarán todas las solicitudes, y se ejecutarán las garantías depositadas en el momento de presentación de las solicitudes en beneficio del Estado miembro correspondiente.

Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros cada semana a más tardar el lunes a las 13 horas, hora de Bruselas.

No obstante, para 2007, el período de presentación de las primeras solicitudes no comenzará a contar hasta el primer día hábil de 2007 y finalizará, a más tardar, el 8 de enero de 2007 mientras que el primer lunes afectado por la transmisión de las solicitudes de certificados de importación a la Comisión, con arreglo al apartado 3, será el lunes 8 de enero de 2007.

2. Cada solicitud de certificado indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales.

La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación mencionarán un solo país de origen.

3. El último día de presentación de las solicitudes de certificados, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, por vía electrónica, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, una comunicación en la que notificarán cada solicitud con la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones "no procede".

4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la comunicación contemplada en el apartado 3.

5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, según lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

6) Se suprime el artículo 6.

7) Se suprime el artículo 7.

8) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 8, el nombre del país de origen del producto y una cruz en la casilla "sí". Los certificados serán válidos únicamente para los productos originarios del país indicado en la casilla 8.»

9) En el artículo 10, se suprime la segunda frase.

10) Se suprime el artículo 11.

11) Se suprimen los anexos I y II.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Par la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2023/2006 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2006****sobre buenas prácticas de fabricación de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(6) Por otro lado, estas normas deben aplicarse de manera proporcionada para evitar cargas innecesarias a las pequeñas empresas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(7) Procede establecer ahora normas detalladas para procesos que impliquen la utilización de tintas de impresión y, en su caso, para otros procesos. Para las tintas de impresión aplicadas en el lado de un material u objeto que no vaya a estar en contacto con alimentos, las normas sobre buenas prácticas de fabricación deben garantizar, en particular, que las sustancias no se transmitan a los alimentos mediante repinte o a través del sustrato.

Visto el Reglamento (CE) nº 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los grupos de materiales y objetos que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1935/2004 y las combinaciones de esos materiales y objetos o materiales y objetos reciclados que se utilicen en tales materiales y objetos deben fabricarse de acuerdo con normas generales y detalladas sobre buenas prácticas de fabricación.
- (2) Algunos sectores de la industria han establecido directrices sobre buenas prácticas de fabricación, pero otros aún carecen de ellas. En consecuencia, parece necesario garantizar la uniformidad entre Estados miembros en cuanto a buenas prácticas de fabricación de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.
- (3) Para garantizar dicha uniformidad, es preciso imponer algunas obligaciones a los operadores de empresas.
- (4) Todos los operadores de empresas deben efectuar una eficaz gestión de la calidad de sus actividades de fabricación, adaptada a su posición en la cadena de suministro.
- (5) Las normas deben aplicarse a los materiales y objetos que estén destinados a entrar en contacto con alimentos, que estén ya en contacto con alimentos y estén destinados a tal efecto, o de los que quepa esperar razonablemente que entrarán en contacto con alimentos o que transferirán sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de empleo.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

El presente Reglamento establece las normas sobre buenas prácticas de fabricación para los grupos de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos (en lo sucesivo, los «materiales y objetos») que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1935/2004 y las combinaciones de esos materiales y objetos o materiales y objetos reciclados que se utilicen en tales materiales y objetos.

Artículo 2**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a todos los sectores y todas las etapas de fabricación, procesamiento y distribución de los materiales y objetos, hasta la producción de sustancias primas, ésta no inclusive.

Las normas detalladas establecidas en el anexo se aplicarán, según proceda, a los procesos pertinentes mencionados individualmente.

⁽¹⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

*Artículo 3***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «buena práctica de fabricación», los aspectos de aseguramiento de la calidad que garantizan que los materiales y objetos se producen y controlan de forma coherente, para asegurarse de que sean conformes a las normas aplicables y los estándares de calidad adecuados para el uso previsto y no pongan en peligro la salud humana o causen un cambio inaceptable en la composición de los alimentos o un deterioro de sus características organolépticas;
- b) «sistema de aseguramiento de la calidad», la suma total de las disposiciones organizadas y documentadas para garantizar que los materiales y objetos tengan la calidad que requiere su conformidad con las normas aplicables y los estándares de calidad para el uso previsto;
- c) «sistema de control de la calidad», la aplicación sistemática de las medidas establecidas en el sistema de aseguramiento de la calidad para que las materias primas y los materiales y objetos intermedios y acabados sean conformes a las especificaciones determinadas en el sistema de aseguramiento de la calidad;
- d) «lado sin contacto con los alimentos», la superficie del material u objeto que no entra directamente en contacto con los alimentos;
- e) «lado en contacto con los alimentos», la superficie de un material u objeto que entra directamente en contacto con los alimentos.

*Artículo 4***Conformidad con las buenas prácticas de fabricación**

Los operadores de empresas se asegurarán de que las operaciones de fabricación se lleven a cabo de conformidad con:

- a) las normas generales sobre buenas prácticas de fabricación establecidas en los artículos 5, 6 y 7,
- b) las normas detalladas sobre buenas prácticas de fabricación establecidas en el anexo.

*Artículo 5***Sistema de aseguramiento de la calidad**

1. El operador de empresa establecerá y aplicará un sistema de aseguramiento de la calidad eficaz y documentado y garantizará su cumplimiento. Ese sistema:

- a) tendrá en cuenta la adecuación, los conocimientos y las habilidades del personal, y la organización de las instalaciones y del equipo de manera que se garantice que los materiales y objetos acabados satisfacen las normas aplicables;
- b) se aplicará teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, para no imponerle una carga excesiva.

2. Se seleccionarán materias primas que cumplan especificaciones preestablecidas que garanticen que el material u objeto satisfacen las normas aplicables.

3. Las diversas operaciones se llevarán a cabo de conformidad con instrucciones y procedimientos preestablecidos.

*Artículo 6***Sistema de control de la calidad**

1. El operador de empresa establecerá y mantendrá un sistema eficaz de control de la calidad.

2. El sistema de control de la calidad incluirá el seguimiento de la aplicación y la consecución de buenas prácticas de fabricación y determinará medidas de corrección de cualquier fallo en la consecución de dichas prácticas. Tales medidas de corrección se aplicarán sin demora y se pondrán a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección.

*Artículo 7***Documentación**

1. El operador de empresa establecerá y conservará documentación adecuada, en papel o en formato electrónico, sobre especificaciones, fórmulas de fabricación y procesamientos pertinentes para la conformidad y la seguridad de los materiales u objetos acabados.

2. El operador de empresa establecerá y conservará documentación adecuada, en papel o en formato electrónico, sobre registros de las diversas operaciones de fabricación pertinentes para la conformidad y la seguridad de los materiales u objetos acabados y sobre los resultados del sistema de control de la calidad.

3. El operador de empresa pondrá esta documentación a disposición de las autoridades competentes cuando éstas la soliciten.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Normas detalladas sobre buenas prácticas de fabricación

Procesos que impliquen la aplicación de tintas de impresión en el lado sin contacto con los alimentos de un material u objeto

1. Las tintas de impresión aplicadas en el lado sin contacto con los alimentos de materiales y objetos se formularán o aplicarán de manera que las sustancias de la superficie impresa no se transmitan al lado en contacto con los alimentos:
 - a) a través del sustrato, o
 - b) por repinte en la pila o el rollo,en concentraciones que den lugar a la presencia en los alimentos de unos niveles de la sustancia contrarios a los requisitos del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1935/2004.
 2. Los materiales y objetos impresos se manipularán y almacenarán en estado acabado y semiacabado de manera que las sustancias de la superficie impresa no se transmitan al lado en contacto con los alimentos:
 - a) a través del sustrato, o
 - b) por repinte en la pila o el rollo,en concentraciones que den lugar a la presencia en los alimentos de unos niveles de la sustancia contrarios a los requisitos del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1935/2004.
 3. Las superficies impresas no deberán entrar en contacto directo con los alimentos.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 2024/2006 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2006**

por el que se establecen medidas transitorias que introducen una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2076/2002 y las Decisiones 98/270/CE, 2002/928/CE, 2003/308/CE, 2004/129/CE, 2004/141/CE, 2004/247/CE, 2004/248/CE, 2005/303/CE y 2005/864/CE en lo relativo a la continuación del uso de productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias activas no incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con motivo de la adhesión de Rumanía

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión ⁽¹⁾ y las Decisiones 98/270/CE ⁽²⁾, 2002/928/CE ⁽³⁾, 2003/308/CE ⁽⁴⁾, 2004/129/CE ⁽⁵⁾, 2004/141/CE ⁽⁶⁾, 2004/247/CE ⁽⁷⁾, 2004/248/CE ⁽⁸⁾, 2005/303/CE ⁽⁹⁾ y 2005/864/CE ⁽¹⁰⁾ contienen disposiciones para la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹¹⁾ y para la retirada por parte de los Estados miembros de todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esas sustancias activas.

(2) Dado que las autorizaciones vigentes deben retirarse en Rumanía a más tardar el 31 de diciembre de 2006, este país solicitó medidas transitorias que le permitan conceder una ampliación del plazo con respecto a algunas de esas sustancias activas a fin de agotar las existencias actuales.

⁽¹⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005 (DO L 211 de 13.8.2005, p. 6).

⁽²⁾ DO L 117 de 21.4.1998, p. 15.

⁽³⁾ DO L 322 de 27.11.2002, p. 53. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 7.5.2003, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 37 de 10.2.2004, p. 27. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005.

⁽⁶⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 50. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005.

⁽⁸⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 53. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 835/2005 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 43).

⁽⁹⁾ DO L 97 de 15.4.2005, p. 38. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005.

⁽¹⁰⁾ DO L 317 de 3.12.2005, p. 25.

⁽¹¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/75/CE de la Comisión (DO L 248 de 12.9.2006, p. 3).

(3) Rumanía debe adoptar medidas adecuadas para garantizar que la continuación del uso no tenga efectos nocivos sobre la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables sobre el medio ambiente, y que se adopten todas las medidas de reducción del riesgo necesarias.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 98/270/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa fen-varelato será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 30 de junio de 2008.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2002/928/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa benomilo será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas acifluorfenol, bensultap, bromopropilato, fenpropatrina, fomesafenol, imazapir, etoxilato de nonilfenol, oxadixilo, prometrina, quinalfós, terbufós o triforina será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 30 de junio de 2008.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2003/308/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa metaxilo será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 30 de junio de 2008.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2004/129/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas ácido bórico, imazetapir, metidatió n o triadimefón será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 30 de junio de 2008.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2004/141/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa amitraz será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2004/247/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa simazina será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2004/248/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por

Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa atrazina será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2005/303/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa kasugamicina será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2005/864/CE de la Comisión, cualquier plazo concedido por Rumanía, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE, para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa endosulfán será lo más breve posible y su fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 11

Rumanía velará por que la continuación de los usos contemplados en los artículos 1 a 10 no tenga efectos nocivos sobre la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables sobre el medio ambiente.

Rumanía velará por que se adopten todas las medidas de reducción del riesgo necesarias.

Cuando un producto fitosanitario contenga varias sustancias activas y los artículos 1 a 10 establezcan plazos diferentes con respecto a ellas, se aplicará el plazo más breve.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 2025/2006 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2006**

que modifica el Reglamento (CE) n° 796/2004 por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 145, letras c) y n),

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de las modificaciones introducidas por el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 953/2006⁽²⁾ del Consejo en las normas de subvencionabilidad aplicables al cáñamo en el marco del régimen de pago único, procede modificar el Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión⁽³⁾ en lo que se refiere al procedimiento de presentación de solicitudes. Por otra parte, la experiencia ha demostrado que es preciso simplificar o aclarar determinadas disposiciones de dicho Reglamento.
- (2) De conformidad con el título III, capítulo 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 2007 en adelante el cultivo de cáñamo no destinado a la producción de fibras quedará autorizado como utilización de tierras con arreglo al régimen de pago único. A este respecto, ya no se exigirá un contrato o compromiso por el cáñamo producido. Por tanto, procede adaptar el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 796/2004 en consecuencia.
- (3) Debido a su naturaleza, la ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar prevista en el título IV, capítulo 10 *septies*, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 no está vinculada a la superficie agraria. Por consiguiente, no procede aplicar a ese régimen de ayuda las disposiciones referentes a la solicitud única previstas en el Reglamento (CE) n° 796/2004. Posteriormente deben establecerse disposiciones que prevean un procedimiento de presentación de solicitudes adecuado.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1405/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1187/2006 (DO L 214 de 4.8.2006, p. 14).

Además, dado que los agricultores ya no están obligados a declarar por separado las superficies dedicadas a la remolacha azucarera y a la caña de azúcar, conviene suprimir la disposición en virtud de la cual debe tomarse una muestra de control suplementaria en el caso de los agricultores que solicitan la ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar.

- (4) A fin de armonizar las normas de los regímenes de ayuda por superficie y simplificar la administración y los controles de las solicitudes de ayuda, las características a que se hace referencia en los actos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1782/2003, o que pueden formar parte integrante de las buenas condiciones agrarias y medioambientales mencionadas en el artículo 5 y en el anexo IV de dicho Reglamento, deben poder optar no sólo al régimen de pago único, sino también a todos los regímenes de ayuda por superficie.
- (5) El artículo 54, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 establece que los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción deben solicitarse antes que cualquier otro derecho de ayuda. Al objeto de garantizar la igualdad de trato a los agricultores que no disponen de toda la superficie retirada de la producción requerida para solicitar todos sus derechos por retirada de tierras, conviene aclarar las disposiciones establecidas en el artículo 50, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 796/2004.
- (6) Las reducciones de los pagos que se efectúen en forma de deducciones de los pagos durante los tres años siguientes, así como la recuperación de pagos indebidos, solamente son posibles en el caso de los pagos previstos en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Las deducciones y recuperaciones también han de ser posibles en el caso de los pagos del importe adicional de ayuda previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento.
- (7) Procede por tanto modificar el Reglamento (CE) n° 796/2004 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 796/2004 queda modificado de la siguiente manera:

1) En el artículo 2 se sustituye el número 12 por el siguiente texto:

«12) “Regímenes de ayuda por superficie”: el régimen de pago único, el pago en favor del lúpulo a las agrupaciones de productores reconocidas a que se refiere el artículo 68 *bis*, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y todos los regímenes de ayuda establecidos en los títulos IV y IV *bis* de dicho Reglamento, excepto los establecidos en los capítulos 7, 10 *sexies*, 11 y 12 de dicho título IV, y excepto el pago aparte por azúcar establecido en el artículo 143 *ter* de dicho Reglamento;».

2) Se modifica el artículo 13 de la siguiente manera:

a) Se sustituye el apartado 1 por el siguiente texto:

«1. En caso de que un agricultor tenga la intención de producir cáñamo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o cáñamo destinado a la producción de fibras con arreglo al artículo 106 de dicho Reglamento, la solicitud única deberá incluir lo siguiente:

- a) toda la información necesaria para la identificación de las parcelas sembradas de cáñamo, con indicación de las variedades de semillas utilizadas;
- b) la indicación de las cantidades de semillas utilizadas (en kg por hectárea);
- c) las etiquetas oficiales utilizadas en los envases de las semillas de conformidad con la Directiva 2002/57/CE del Consejo (*), y en particular su artículo 12.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del párrafo primero, cuando la siembra tenga lugar después del plazo de presentación de la solicitud única, las etiquetas se presentarán el 30 de junio a más tardar. En caso de que las etiquetas también deban presentarse a otras autoridades nacionales, los Estados miembros podrán disponer que esas etiquetas se devuelvan al agricultor tras haber sido presentadas de conformidad con lo establecido en dicha letra. En las etiquetas devueltas se indicará que han sido utilizadas en una solicitud.

En caso de que una solicitud de ayuda por superficie de cultivos herbáceos de conformidad con el título IV, capítulo 10, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 incluya una declaración de cultivo de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras con arreglo al artículo 106 de dicho Reglamento, la solicitud única deberá incluir una copia del contrato o compromiso a que hace referencia el citado artículo, a menos que el Estado miembro haya dispuesto que dicha copia puede presentarse en una fecha posterior, que no podrá situarse después del 15 de septiembre.

(*) DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.».

b) Se suprime el apartado 13.

3) Se sustituye el capítulo III *bis* por el siguiente texto:

«CAPÍTULO III *bis*

PAGO DEL AZÚCAR, AYUDA A LOS PRODUCTORES DE REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR Y PAGO APARTE DEL AZÚCAR

Artículo 17 *bis*

Requisitos relativos a las solicitudes de ayuda por el pago del azúcar, la ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar, y el pago aparte del azúcar

1. Los agricultores que soliciten el pago por azúcar a que se refiere el título IV, capítulo 10 *sexies*, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar prevista en el título IV, capítulo *septies* de dicho Reglamento, o el pago aparte por azúcar a que se refiere el artículo 143 *ter bis* de dicho Reglamento presentarán una solicitud de ayuda con toda la información necesaria para determinar la existencia del derecho a la ayuda solicitada, y en particular:

- a) la identidad del agricultor;
- b) una declaración del agricultor en la que afirme tener conocimiento de las condiciones para la concesión de la ayuda en cuestión.

La solicitud de ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar incluirá asimismo una copia del contrato de entrega mencionado en el artículo 110 *novodecies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

2. La solicitud de ayuda por el pago del azúcar, la ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar o el pago aparte por azúcar, respectivamente, se presentarán en un plazo determinado por los Estados miembros que no terminará después del 15 de mayo y, en el caso de Estonia, Letonia, Lituania, Finlandia y Suecia, del 15 de junio.

No obstante, por lo que se refiere al año 2006, el plazo mencionado en el párrafo primero no terminará después del 30 de junio de 2006 en lo que respecta a la presentación de solicitudes de ayuda por el pago aparte del azúcar con arreglo al artículo 143 *ter bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003.».

4) En el artículo 26 se modifica el apartado 1 de la siguiente manera:

a) en el párrafo segundo se suprime la letra e);

b) se sustituye el párrafo tercero por el siguiente texto:

«Cuando la muestra de control tomada con arreglo al párrafo primero ya contenga solicitantes de las ayudas contempladas en las letras a) a d) del párrafo segundo, dichos solicitantes podrán tenerse en cuenta a efectos de los porcentajes de control allí estipulados.».

5) En el artículo 30 se sustituye el apartado 3 por el siguiente texto:

«3. Como complemento a lo dispuesto en el apartado 2, cualesquiera características mencionadas en los actos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o que puedan formar parte integrante de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren el artículo 5 y el anexo IV de ese Reglamento formarán parte de la superficie total de una parcela agrícola.».

6) En el artículo 50, apartado 4, se sustituyen las letras a) y b) por el siguiente texto:

«a) en caso de que un agricultor no declare toda la superficie a efectos de activar los derechos de retirada de tierras de que dispone pero declare, al mismo tiempo, una superficie para la activación de otros derechos, se considerará que se ha declarado superficie retirada de la producción la superficie correspondiente a los derechos de retirada de tierras no declarados;

b) en caso de que no sea posible localizar una superficie declarada como superficie retirada de la producción o de que se compruebe que dicha superficie no está retirada de la producción, se considerará que esa superficie no se ha determinado.».

7) En el artículo 51, apartado 2, párrafo segundo, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) n°

1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad.».

8) En el artículo 52, apartado 3, párrafo segundo, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III y IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad.».

9) En el artículo 53, párrafo segundo, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad.».

10) Se modifica el artículo 59 de la siguiente manera:

a) en el apartado 2, párrafo tercero, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad.»;

b) en el apartado 4, párrafo segundo, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad.».

- 11) En el artículo 60, apartado 6, párrafo segundo, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes a aquél en que se descubra la irregularidad.».

- 12) En el artículo 64, apartado 2, se sustituye la tercera frase por el siguiente texto:

«Un importe igual al importe cubierto por la solicitud rechazada se deducirá de los pagos de la ayuda con arreglo a cualquiera de los regímenes de ayuda que figuran en los títulos III, IV y IV bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento a los que tenga derecho la persona por las solicitudes que presente en el curso del año civil siguiente a aquél en que se descubra la irregularidad.».

- 13) En el artículo 73, apartado 2, se sustituye la primera frase por el siguiente texto:

«Los Estados miembros podrán decidir que la recuperación de los pagos indebidos se efectúe mediante la deducción del importe correspondiente de los anticipos o pagos que se hayan abonado a los productores de que se trate con cargo a los regímenes de ayuda mencionados en los títulos III, IV y IV bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o al importe adicional previsto en el artículo 12 de dicho Reglamento con posterioridad a la fecha de la decisión de recuperación.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las solicitudes de ayuda relativas a años o a períodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2026/2006 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2368/2002 prevé la modificación de la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley incluida en el anexo II.
- (2) Bulgaria y Rumanía figuran como participantes del sistema de certificación del proceso de Kimberley en el anexo II.
- (3) Como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea el 1 de enero de 2007, Bulgaria y Rumanía dejarán de ser participantes del sistema de certificación del proceso de Kimberley por derecho propio el 31 de diciembre de 2006 y deberán, por lo tanto, desaparecer de la lista de participantes.
- (4) Procede modificar el anexo II en consecuencia.
- (5) El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2368/2002 estipula que los Estados miembros podrán designar autori-

dades comunitarias para cumplir las tareas estipuladas en dicho Reglamento, y confía a la Comisión el mantenimiento de una lista de autoridades comunitarias en el anexo III.

- (6) Bélgica y Alemania han informado a la Comisión de cambios en los datos de sus autoridades comunitarias respectivas.

- (7) Procede modificar el anexo III en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 queda sustituido por el texto en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo III del Reglamento (CE) nº 2368/2002 queda sustituido por el texto en el anexo 2 del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1636/2006 de la Comisión (DO L 306 de 7.11.2006, p. 10).

ANEXO I

«ANEXO II

Lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20

ANGOLA

Ministry of Geology and Mines
Rua Hochi Min
Luanda
Angola

ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery
Ministry of Trade and Economic Development
Yerevan
Armenia

AUSTRALIA

Community Protection Section
Australian Customs Section
Customs House, 5 Constitution Avenue
Canberra ACT 2601
Australia

Minerals Development Section
Department of Industry, Tourism and Resources
GPO Box 9839
Canberra ACT 2601
Australia

BANGLADESH

Ministry of Commerce
Export Promotion Bureau
Dhaka
Bangladesh

BELARÚS

Department of Finance
Sovetskaja Str., 7
220010 Minsk
Republic of Belarus

BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy & Water Resources
PI Bag 0018
Gaborone
Botswana

BRASIL

Ministry of Mines and Energy
Esplanada dos Ministérios — Bloco "U" — 3º andar
70065 — 900 Brasilia — DF
Brazil

CANADÁ

Internacional:

Department of Foreign Affairs and International Trade
Peace Building and Human Security Division
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2
Canada

Para el modelo del certificado canadiense del PK:

Stewardship Division
International and Domestic Market Policy Division
Mineral and Metal Policy Branch
Minerals and Metals Sector
Natural Resources Canada
580 Booth Street, 10th Floor, Room: 10A6
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

Cuestiones generales:

Kimberley Process Office
Minerals and Metals Sector (MMS)
Natural Resources Canada (NRCan)
10th Floor, Area A-7
580 Booth Street
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuators (IDV)
Immeuble SOCIM, 2^{ème} étage
BP 1613 Bangui
Central African Republic

CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance
General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ)
9 Madiandonglu
Haidian District, Beijing
People's Republic of China

HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry
Hong Kong Special Administrative Region
Peoples Republic of China
Room 703, Trade and Industry Tower
700 Nathan Road
Kowloon
Hong Kong
China

CONGO, República Democrática del

Centre d'Evaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasa
Democratic Republic of Congo

COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy
BP V 91
Abidjan
Côte d'Ivoire

CROACIA

Ministry of Economy
Zagreb
Republic of Croatia

COMUNIDAD EUROPEA

European Commission
DG External Relations/A/2
B-1049 Brussels
Belgium

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd.)
Diamond House,
Kinbu Road,
P.O. Box M. 108
Accra
Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
P O Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

INDONESIA

Directorate-General of Foreign Trade
Ministry of Trade
JI M.I. Ridwan Rais No 5
Blok 1 Iantai 4
Jakarta Pusat Kotak Pos. 10110
Jakarta
Indonesia

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
P.O. Box 3007
52130 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japan

Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japan

COREA, República de

UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Government Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seoul
Korea

Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise
1 Joongang-dong, Kwacheon-City
Kyunggi-do
Korea

LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade,
Ministry of Commerce
Vientiane
Laos

LÍBANO

Ministry of Economy and Trade
Beirut
Lebanon

LESOTHO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesotho

MALASIA

Ministry of International Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malaysia

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
Import Division
2nd Floor, Anglo-Mauritius House
Intendance Street
Port Louis
Mauritius

NAMIBIA

Diamond Commission
Ministry of Mines and Energy
Private Bag 13297
Windhoek
Namibia

NORUEGA

Section for Public International Law
Department for Legal Affairs
Royal Ministry of Foreign Affairs
P.O. Box 8114
0032 Oslo
Norway

NUEVA ZELANDA

Certificate Issuing Authority:
Middle East and Africa Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Private Bag 18 901
Wellington
New Zealand

Import and Export Authority:

New Zealand Customs Service
PO Box 2218
Wellington
New Zealand

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia
14, 1812 Goda St.
121170 Moscow
Russia

SIERRA LEONA

Ministry of Mineral Resources
Youyi Building
Brookfields
Freetown
Sierra Leone

SINGAPUR

Ministry of Trade and Industry
100 High Street
#0901, The Treasury,
Singapore 179434

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
240 Commissioner Street
Johannesburg
South Africa

SRI LANKA

Trade Information Service
Sri Lanka Export Development Board
42 Nawam Mawatha
Colombo 2
Sri Lanka

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
Export Control Policy and Sanctions
Effingerstrasse 1
3003 Berne
Switzerland

TAIWÁN, PENGHU, JIMMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Export/Import Administration Division
Bureau of Foreign Trade
Ministry of Economic Affairs
Taiwan

TANZANIA

Commission for Minerals
Ministry of Energy and Minerals
PO Box 2000
Dar es Salaam
Tanzania

TAILANDIA

Ministry of Commerce
Department of Foreign Trade
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
Muang District
Nonthaburi 11000
Thailand

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
B.P. 356
216, Avenue Sarakawa
Lomé
Togo

UCRANIA

Ministry of Finance
State Gemological Center
Degtyarivska St. 38-44
Kiev
04119 Ukraine

International Department
Diamond Factory "Kristall"
600 Letiya Street 21
21100 Vinnitsa
Ukraine

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
PO Box 63
Dubai
United Arab Emirates

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S. Department of State
2201 C St., N.W.
Washington D.C.
United States of America

VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines
Apartado Postal No 61536 Chacao
Caracas 1006
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B

La Campina — Caracas
Venezuela

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam
31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabwe».

ANEXO II

«ANEXO III

Lista de autoridades competentes de los Estados miembros y de las tareas encomendadas a las mismas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 19

BÉLGICA

Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand en Energie, Dienst Vergunningen/Service Public Fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie, Service Licence,

Italiëlei 124, bus 71
B-2000 Antwerpen
Tel. (32-3) 206 94 70
Fax (32-3) 206 94 90
E-mail: kpcs-belgiumdiamonds@economie.fgov.be

En Bélgica, los controles de importación y exportación de diamantes en bruto impuestos por el Reglamento (CE) n° 2368/2002 y el tratamiento aduanero se realizarán únicamente en:

The Diamond Office
Hovenierstraat 22
B-2018 Antwerpen

REPÚBLICA CHECA

En la República Checa, los controles de importación y exportación de diamantes en bruto impuestos por el Reglamento (CE) n° 2368/2002 y el tratamiento aduanero se realizarán únicamente en:

Generální ředitelství cel
Budějovická 7
140 96 Praha 4
Česká republika
Tel. (420-2) 61 33 38 41, (420-2) 61 33 38 59, cell (420-737) 213 793
Fax (420-2) 61 33 38 70
E-mail: diamond@cs.mfcr.cz

ALEMANIA

En Alemania, los controles de importación y exportación de diamantes en bruto impuestos por el Reglamento (CE) n° 2368/2002, incluida la emisión de certificados comunitarios, los llevará a cabo únicamente la siguiente autoridad:

OFD Koblenz
— Zoll- und Verbrauchsteuerabteilung —
Vorort Außenwirtschaftsrecht
Wiesenstraße 32
D-67433 Neustadt/Weinstraße
Tel. (49-6321) 89 43 49
Fax (49-6321) 89 48 50
E-Mail: diamond.cert@ofdko-nw.bfinv.de
Persona de contacto: Hiltraud Reinhardt (en la dirección mencionada)
E-Mail: hiltraud.reinhardt@ofdko-nw.bfinv.de

o

Hauptzollamt Koblenz
— Zollamt Idar-Oberstein —
Zertifizierungsstelle für Rohdiamanten
Hauptstraße 197
D-55743 Idar-Oberstein
Tel. (49-6781) 56 27-0
Fax (49-6781) 56 27-19
E-Mail: poststelle@zabir.bfinv.de

UNITED KINGDOM

Government Diamond Office
Global Business Group
Room W 3.111.B
Foreign and Commonwealth Office
King Charles Street
London SW1A 2AH
Tel. (44-207) 008 6903
Fax (44-207) 008 3905
E-mail: GDO@gtnet.gov.uk».

DIRECTIVA 2006/138/CE DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2006**

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que se refiere al período de vigencia del régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El régimen temporal del impuesto sobre el valor añadido de la Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾ aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2006 las disposiciones de la Directiva 2006/58/CE del Consejo, de 27 de junio de 2006, por la que se modifica la Directiva 2002/38/CE en lo que se refiere al período de vigencia del régimen del impuesto sobre el valor añadido a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica ⁽²⁾.
- (2) Hasta la fecha no se han podido adoptar disposiciones sobre el lugar de suministro de los servicios y sobre un instrumento más general en materia de servicios electrónicos. Teniendo en cuenta que no ha cambiado la situación de hecho y de derecho que justificó la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2006 y con objeto de evitar una laguna temporal del régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica, dicho régimen debe seguir siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2008.
- (3) Por consiguiente, la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común

del impuesto sobre el valor añadido, que ha refundido la Directiva 77/388/CEE, debe modificarse en consecuencia.

- (4) Dada la urgencia del asunto, para evitar un vacío legal, es preciso hacer una excepción del período de seis semanas mencionado en el punto I, apartado 3, del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 56, el apartado 3 se sustituye por lo siguiente:
 - «3. Lo dispuesto en las letras j) y k) del apartado 1 y en el apartado 2 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2008.»
- 2) En el artículo 57, el apartado 2 se sustituye por lo siguiente:
 - «2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2008.»
- 3) En el artículo 59, el apartado 2 se sustituye por lo siguiente:
 - «2. Hasta el 31 de diciembre de 2008, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en la letra b) del artículo 58 a los servicios de radiodifusión y de televisión contemplados en la letra j) del apartado 1 del artículo 56, cuando sean efectuados a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo del impuesto que estén establecidas o tengan su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro, por un sujeto pasivo que tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde el que se efectúe el servicio fuera de la Comunidad, o en ausencia de la sede o el establecimiento mencionados, que tenga fuera de la Comunidad su domicilio o residencia habitual.»
- 4) El artículo 357 se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 357

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2008.»

⁽¹⁾ Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios —Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1). Directiva derogada por la Directiva 2006/112/CE (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 174 de 28.6.2006, p. 5.

*Artículo 2***Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efecto a 1 de enero de 2007. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

DIRECTIVA 2006/139/CE DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en cuanto a las restricciones de la comercialización y el uso de los compuestos de arsénico con el fin de adaptar su anexo I al progreso técnico****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

compuestos de arsénico contempladas en la Directiva 76/769/CEE a las normas de la Directiva 98/8/CE.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2 bis,

- (4) En las normas relativas a la madera tratada con compuestos de arsénico de la Directiva 76/69/CEE, la comercialización de esta madera por primera vez y su reutilización no están claramente diferenciadas. Así pues, es necesario clarificar esas normas y, en particular, la comercialización de tal madera en el mercado de segunda mano.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/769/CEE permite el uso de determinados compuestos de arsénico como biocidas para el tratamiento de la madera y establece normas para la comercialización y el uso de la madera tratada con arsénico.
- (2) La comercialización y el uso de productos biocidas están también regulados por la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽²⁾. El efecto de la Directiva 98/8/CE, leída en relación con el Reglamento (CE) n° 2032/2003 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1896/2000 ⁽³⁾, es que, a partir del 1 de septiembre de 2006, no serán posibles la comercialización y el uso de productos biocidas que contengan arsénico y compuestos de arsénico para proteger la madera, a menos que dichas sustancias se hayan autorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE.
- (3) A fin de garantizar una aplicación coherente de la legislación en cuestión, es necesario, por tanto, adaptar las normas relativas a los productos biocidas que contienen

- (5) Conviene, por tanto, modificar en consecuencia la Directiva 76/769/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2007. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 30 de septiembre de 2007.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/90/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 28).

⁽²⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/50/CE de la Comisión (DO L 142 de 30.5.2006, p. 6).

⁽³⁾ DO L 307 de 24.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1048/2005 (DO L 178 de 9.7.2005, p. 1).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, el punto 20 se sustituye por el texto siguiente:

«20. Compuestos de arsénico»	<ol style="list-style-type: none">1. No se admitirá su comercialización ni su uso como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados para impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:<ul style="list-style-type: none">— los cascos de los buques,— las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conchicultura,— cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente.2. No se admitirá su comercialización ni su uso como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados en el tratamiento de agua industrial, con independencia de su uso.3. No se admitirá su uso para proteger la madera. La madera tratada con dichas sustancias tampoco podrá ser comercializada.4. No obstante, se admitirán las siguientes excepciones:<ol style="list-style-type: none">a) en relación con las sustancias y preparados para proteger la madera: únicamente podrán utilizarse en las instalaciones industriales que utilicen el vacío o la presión para impregnar la madera, siempre que se trate de soluciones de compuestos inorgánicos de CCA (cobre-cromo-arsénico) del tipo C y que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE. La madera tratada de la forma descrita no podrá ser comercializada antes de que haya terminado de fijarse el conservante;b) la madera que haya sido tratada con soluciones de CCA en instalaciones industriales conforme a la letra a) podrá comercializarse para usos profesionales o industriales en los cuales la integridad estructural de la madera sea imprescindible para la seguridad de las personas o del ganado, siempre que resulte improbable que, durante la vida útil de la instalación, alguien entre en contacto con la madera:<ul style="list-style-type: none">— como madera para estructuras en edificios públicos, construcciones agrícolas, edificios de oficinas e instalaciones industriales,— en puentes y construcción de puentes,— como madera de construcción en aguas dulces y aguas salobres (por ejemplo, embarcaderos y puentes),— como barreras acústicas,— en la prevención de aludes,— en las barreras y vallas de protección de las carreteras,— como postes redondos de madera de conífera descortezada en las cercas para el ganado,— en estructuras de retención de tierras,— como postes de transmisión de electricidad y telecomunicaciones,— como traviesas de vías de ferrocarril subterráneo;c) sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, la madera tratada que se comercialice deberá etiquetarse de manera individual con la mención "Únicamente para usos e instalaciones profesionales e industriales. Contiene arsénico". Asimismo, la madera que se comercialice empaquetada deberá llevar la mención: "Utilice guantes al manipular esta madera. Utilice una máscara contra el polvo y protección ocular al cortar o trabajar con esta madera. Los residuos de esta madera deberán ser tratados como residuos peligrosos por una empresa autorizada";
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- d) la madera tratada a la que se hace referencia en la letra a) no se utilizará:
- en construcciones residenciales o domésticas, con independencia de su finalidad,
 - para ninguna aplicación en la cual exista un riesgo de que la piel entre en contacto repetidas veces con la madera,
 - en aguas marinas,
 - para usos agrícolas, con la excepción de su utilización como postes en las cercas para el ganado y como madera para estructuras que sean conformes con la letra b),
 - para ninguna aplicación en la cual la madera tratada pueda entrar en contacto con productos intermedios o productos terminados destinados al consumo humano o animal.
5. La madera tratada con compuestos de arsénico que estuviese en uso en la Comunidad antes del 30 de septiembre de 2007 o se comercializase de conformidad con las normas de la presente Directiva podrá conservarse y seguir utilizándose hasta que alcance el fin de su vida útil.
6. La madera tratada con CCA del tipo C que estuviese en uso en la Comunidad antes del 30 de septiembre de 2007 o se comercializase de conformidad con las normas de la presente Directiva:
- podrá utilizarse o reutilizarse a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d),
 - podrá comercializarse en el mercado de segunda mano a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d).
7. Los Estados miembros podrán permitir que la madera tratada con otro tipo de soluciones de CCA que estuviese en uso en la Comunidad antes del 30 de septiembre de 2007:
- se utilice o reutilice a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d),
 - se comercialice en el mercado de segunda mano a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d).»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2006

relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo bilateral en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles

(2006/1012/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y a reserva de su celebración posterior, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles.

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

A reserva de reciprocidad, el Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del 1 de enero de 2007 a la espera de su celebración.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 3

(1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, un acuerdo bilateral por el que se prorroga durante un año el Acuerdo bilateral y los protocolos vigentes sobre comercio de productos textiles con la República de Belarús, con algunos ajustes de los límites cuantitativos.

1. En caso de que la República de Belarús incumpla las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.4 del Acuerdo, el contingente para 2007 se reducirá a los niveles aplicables en 2006.

(2) Procede aplicar el presente Acuerdo bilateral, de forma provisional, a partir del 1 de enero de 2007, en tanto finalicen los procedimientos necesarios para su celebración, a reserva de que la República de Belarús proceda a su aplicación provisional recíproca.

2. La decisión de aplicar el apartado 1 se adoptará de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾.

(3) Debe firmarse el Acuerdo propuesto en nombre de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 35/2006 de la Comisión (DO L 7 de 12.1.2006, p. 8).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, 20 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles***A. Nota del Consejo de la Unión Europea*

Señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles rubricado el 1 de abril de 1993, modificado en último lugar por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 2005 (denominado, en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2006 y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19, apartado 1, la Comunidad Europea y la República de Belarús acuerdan prorrogar el Acuerdo por un período de un año, supeditando dicha prórroga a las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El texto del artículo 19, apartado 1, del Acuerdo se sustituye por el siguiente:

«El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007.».
 - 2.2. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.3. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea tras la realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Belarús se sustituye, por lo que respecta al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.4. Las importaciones en la República de Belarús de productos textiles y de prendas de vestir originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas en 2007 a derechos de aduana que no podrán rebasar los tipos fijados para 2003 en el apéndice 4 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús rubricado el 11 de noviembre de 1999.

En caso de que no se apliquen dichos coeficientes, la Comunidad estará autorizada a reintroducir de manera proporcional durante el período restante de vigencia del Acuerdo los niveles de restricciones cuantitativas aplicables en 2006, tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 2005.
3. En caso de que la República de Belarús ingrese en la Organización Mundial de Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los Acuerdos y las normas de la OMC se aplicarán a partir de la fecha de la adhesión de la República de Belarús a la OMC.
4. Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede. En tal caso, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. Mientras tanto, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007, a condición de que se respete el principio de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Apéndice 1

«ANEXO II

Belarús	Categoría	Unidad	Contingente a partir del 1 de enero de 2007
Grupo IA	1	toneladas	1 585
	2	toneladas	6 600
	3	toneladas	242
Grupo IB	4	M piezas	1 839
	5	M piezas	1 105
	6	M piezas	1 705
	7	M piezas	1 377
	8	M piezas	1 160
Grupo IIA	9	toneladas	363
	20	toneladas	329
	22	toneladas	524
	23	toneladas	255
	39	toneladas	241
Grupo IIB	12	M pares	5 959
	13	M piezas	2 651
	15	M piezas	1 726
	16	M piezas	186
	21	M piezas	930
	24	M piezas	844
	26/27	M piezas	1 117
	29	M piezas	468
	73	M piezas	329
	83	toneladas	184
Grupo IIIA	33	toneladas	387
	36	toneladas	1 309
	37	toneladas	463
	50	toneladas	207
Grupo IIIB	67	toneladas	356
	74	M piezas	377
	90	toneladas	208
Grupo IV	115	toneladas	114
	117	toneladas	2 310
	118	toneladas	471

M piezas: mil piezas.»

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO C

Categoría	Unidad	A partir del 1 de enero de 2007
4	1 000 piezas	5 399
5	1 000 piezas	7 526
6	1 000 piezas	10 037
7	1 000 piezas	7 534
8	1 000 piezas	2 565
12	1 000 piezas	5 072
13	1 000 piezas	795
15	1 000 piezas	4 400
16	1 000 piezas	896
21	1 000 piezas	2 927
24	1 000 piezas	754
26/27	1 000 piezas	3 668
29	1 000 piezas	1 487
73	1 000 piezas	5 700
83	toneladas	757
74	1 000 piezas	994»

B. Nota del Gobierno de la República de Belarús

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de ..., redactada en los términos siguientes:

«Señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles rubricado el 1 de abril de 1993, modificado en último lugar por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 2005 (denominado, en lo sucesivo, "el Acuerdo").
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2006 y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19, apartado 1, la Comunidad Europea y la República de Belarús acuerdan prorrogar el Acuerdo por un período de un año, supeditando dicha prórroga a las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El texto del artículo 19, apartado 1, del Acuerdo se sustituye por el siguiente:

“El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007.”.
 - 2.2. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.3. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea tras la realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Belarús se sustituye, por lo que respecta al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.4. Las importaciones en la República de Belarús de productos textiles y de prendas de vestir originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas en 2007 a derechos de aduana que no podrán rebasar los tipos fijados para 2003 en el apéndice 4 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús rubricado el 11 de noviembre de 1999.

En caso de que no se apliquen dichos coeficientes, la Comunidad estará autorizada a reintroducir de manera proporcional durante el período restante de vigencia del Acuerdo los niveles de restricciones cuantitativas aplicables en 2006, tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 2005.

3. En caso de que la República de Belarús ingrese en la Organización Mundial de Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los Acuerdos y las normas de la OMC se aplicarán a partir de la fecha de la adhesión de la República de Belarús a la OMC.
4. Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede. En tal caso, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. Mientras tanto, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007, a condición de que se respete el principio de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Belarús
